

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25899-33-33-001-2018-00132-01  
**Demandante:** RICARDO ANDRÉS GÓMEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose el medio de control identificado en la referencia al despacho para proferir sentencia de segunda instancia, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (visible en el archivo N.º 14 del expediente digital), el despacho dispone lo siguiente:

- 1.º) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.º) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00645-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando el cumplimiento de la Ley 1821 de 2016, "[...] *Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00645-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

## II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] Artículo 8º. Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]” (Destacado fuera de texto original).*

De la norma trascrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00645-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

solicitud o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

***[...] 4. La constitución de la renuencia***

*En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.<sup>1</sup>*

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00645-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

*“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desatendido, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”<sup>2</sup>.*

De la transcrita disposición normativa y la jurisprudencia citada *supra*, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad administrativa demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, toda vez que no aportó la solicitud elevada a la autoridad sino que solo se limitó a allegar una respuesta emitida el 17 de noviembre de 2023 por la Coordinadora de Talento Humano de la superintendencia; sin embargo, de la lectura de esta no se infiere que el demandante haya solicitado el cumplimiento de la Ley 1821 de 2016, tanto así que ni siquiera se menciona la disposición normativa supuestamente incumplida y, por el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00645-00  
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

contrario, la respuesta hace solo alusión a una consulta elevada por el demandante, como a continuación se observa:



No. 20235020116433  
 Bogotá, 17-11-2023

Para: **Alexander Pabón Capacho**  
 Profesional Universitario  
 De: Coordinadora de Talento Humano  
 Asunto: Respuesta solicitud edad de retiro forzoso

Cordial saludo,

En atención a su consulta sobre realizar un estudio para determinar qué servidores públicos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte se encuentran en edad de retiro forzoso y que a su vez se realice el acompañamiento respectivo, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre el estudio para determinar quiénes se encuentran en edad de retiro forzoso, es importante informar que el Grupo de Talento Humano de acuerdo con la información que está reportada en SIGEP y las Historias Laborales de los servidores públicos realiza un seguimiento a las personas que se encuentran próximas al cumplimiento de la edad retiro forzoso, con la finalidad de que estos pueden adelantar sus trámites pensionales y que no vean afectado su derecho a la seguridad social.

Es necesario aclarar que, el acompañamiento por parte del Grupo de Talento Humano dependerá de las situaciones particulares de los servidores y del cumplimiento de las condiciones para adquirir el status pensional y el régimen pensional en el que se encuentren. Esto en virtud de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, que señala:

*“ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.”*

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a

---

<sup>3</sup> «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**»

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2024-00645-00  
**MEDIO DE CONTROL** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA DE PLANO

rechazar de plano la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante:</b> Alexander Antonio Pabón Capacho	<a href="mailto:super.aseesco@gmail.com">super.aseesco@gmail.com</a>

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00645-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO PABÓN CAPACHO  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

**CUARTO.-** Por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000234100020240043200  
**Demandante:** JULIO CÉSAR BERNAL MEJÍA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE AMAZONAS –  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL  
AMAZONAS  
**Referencia:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por Julio César Bernal Mejía, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad simple contenida en el artículo 137 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Ordenanzas Nos. 025 del 15 de julio de 2021** *"por la cual se autorizó al Gobernador del Departamento de Amazonas para constituir una empresa de servicios públicos y tecnológicos"* y **016 del 30 de julio de 2022** *"por la cual se modificó la ordenanza 025 del 2021 y se dictan otras disposiciones en relación con el Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento del departamento de Amazonas"*, expedidas por la Asamblea Departamental del Amazonas.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**Allegar** las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.,

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2024-00515-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**Asunto: Rechaza demanda.**

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP.**

**I. ANTECEDENTES**

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**, actuando por medio de su representante legal y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.**, solicitando el cumplimiento de la Ley 2013 de 2019, "[...] Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00515-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

*principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés [...]”.*

## II. CONSIDERACIONES.

Considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]”** (Destacado fuera de texto original).*

De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00515-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativos se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

***[...] 4. La constitución de la renuencia***

*En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

*En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00515-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: i) ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y ii) tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

Asimismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

*“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.*

*La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”<sup>2</sup>.*

De la transcrita disposición normativa y la jurisprudencia citada *supra*, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad administrativa demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.**, toda vez que no guarda relación el escrito de demanda y la petición de cumplimiento

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00515-00  
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

elevada a la autoridad administrativa, en tanto en la demanda solicita el cumplimiento en su integridad de la Ley 2013 de 2019 (Ver Acápites I. NORMA CON FUERZA MATERIAL INCUMPLIDA folio 1) y en la petición solo se refiere al artículo 2.º de la aludida ley, lo cual le implicaría a esta autoridad judicial entrar a analizar la totalidad de la norma que considera incumplida la parte demandante en el escrito de demanda y, adicionalmente, no tendría certeza la autoridad administrativa demandada de cuál o cuáles son específicamente los artículos presuntamente incumplidos.

Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,<sup>3</sup> procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», a rechazar de plano la demanda por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA**

---

<sup>3</sup> «**Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2024-00515-00  
**MEDIO DE CONTROL** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA DE PLANO

**FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

**TERCERO.-** Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandante a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Correo
<b>Demandante:</b> Fundación para el Estado de Derecho	<a href="mailto:andres.caro@yale.edu">andres.caro@yale.edu</a> <a href="mailto:info@fedecolombia.org">info@fedecolombia.org</a>

**CUARTO.-** Por Secretaría de la Sección, **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del expediente en la plataforma SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>4</sup>.

(Firmado electrónicamente)

**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

<sup>4</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-238 - E**

Bogotá D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2024 00389 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** MILDRED TATIANA RAMOS  
SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** JUAN PABLO CASTRO MORALES  
**TEMAS:** NULIDAD DEL DECRETO 2153 DEL  
13 DE DICIEMBRE DE 2023-  
NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE  
MEMORIAL PRESENTADO EL 4 DE  
ABRIL DE 2024

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2024-03-160 del 11 de marzo de 2024 se declaró terminado el proceso por haberse presentado un doble reparto, decisión que fue notificada el 13 de marzo de 2024; sin embargo, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentó memorial el 4 de abril del mismo año con asunto “*Descorro traslado recurso de reposición instando al rechazo por falta de legitimidad y evidente improcedencia*”, invocando el número de radicado del presente proceso.

Verificadas las actuaciones surtidas, se observa que no se presentó recurso alguno contra la decisión de terminación del proceso, por lo que se trata de un memorial allegado por error por parte de la demandante, o en su defecto con un número de radicación que corresponde a otro proceso que se adelante en esta Corporación.

En consecuencia, no se dará trámite alguno al memorial presentado y se ordenará que por Secretaría se archive el expediente, como quiera que se encuentra debidamente ejecutoriada la decisión proferida el 11 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO DAR TRAMITE** al memorial presentado por la demandante de fecha 4 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, por cuanto el Auto No. 2024-03-160 del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se declaró terminado el proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202400381-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Decreta acumulación de procesos**

**Antecedentes**

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto No. 2149 del 13 de diciembre de 2023, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se nombró a la señora Andrea Mc Allister Harker en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Mediante auto del 20 de febrero de 2024, se admitió la demanda de la referencia y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 11 de abril de 2024, la Secretaría de la Sección Primera ingresó el expediente e informó a este Despacho que en relación con el Decreto No. 2149 del 13 de diciembre de 2023 cursa otro proceso en el Despacho del Magistrado Dr. César Giovanni Chaparro Rincón, con el número de radicado 25000234100020240038400.

**Consideraciones**

La acumulación de procesos en materia electoral se encuentra regulada por el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, se podrán acumular procesos que se encuentren dirigidos al mismo demandado siempre que estos se funden en falta de requisitos o en inhabilidades y que se encuentre en término para contestar la demanda.

Revisados en su integridad los procesos, este Despacho observa que el proceso con radicado número 25000234100020240038400 fue admitido por auto del 29 de febrero de 2024 y, actualmente, se encuentra en el trámite de notificación de la demanda.

Por lo tanto, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 corresponde estudiar la posible acumulación de los procesos números 25000234100020240038400 y 25000234100020240038100. Con tal propósito, se presenta a continuación un cuadro comparativo de partes, pretensiones, hechos y concepto de violación en ambos procesos<sup>1</sup>.

<u>Proceso 25000234100020240038100</u>	<u>Proceso 25000234100020240038400</u>
<b>Partes</b> Demandante: Mildred Tatiana Ramos Sánchez Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores y Andrea Mc Allister Harker	<b>Partes</b> Demandante: Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPLLO) Demandada: Ministerio de Relaciones Exteriores y Andrea Mc Allister Harker
<b>Pretensiones</b>	<b>Pretensiones</b>

<sup>1</sup> El expediente 25000234100020240038400, fue consultado en el Aplicativo SAMAI.

<p><b>PRIMERO:</b> Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2149 del trece (13) de diciembre de 2023 mediante el cual, en el Ministro de Relaciones Exteriores, se designó, con carácter provisional, a ANDREA MC ALLISTER HARKER, identificada con cédula número 52.699.156, Segunda Secretaria, con funciones de Cónsul de Segunda, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Se solicita que se comuniquen la ejecutoria de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores</p>	<p><b>PRIMERA:</b> Que se declare la nulidad del Decreto No. 2149 expedido el 13 de diciembre de 2023 por el Ministro de Relaciones Exteriores Álvaro Leyva Durán mediante el cual se designó en provisionalidad a la demandada Andrea MC Allister Harker como Segundo Secretario en el Consulado General de Colombia en New York.</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Que se exhorte al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se abstenga de realizar nuevamente nombramientos que desconozcan el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y en ese orden de ideas, únicamente designe en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando esté debidamente acreditado que no es posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y así se motive en el acto de nombramiento.</p>
<p><b>Hechos relevantes</b></p> <p>“1. ANDREA MC ALLISTER HARKER no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrada para ocupar el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores el trece (13) de diciembre de 2023.</p> <p>2. ANDREA MC ALLISTER HARKER carece de experiencia en el servicio exterior diplomático, situación que plantea una seria preocupación, especialmente al considerar su asignación a un cargo que se encuentra por encima de funcionarios debidamente calificados y experimentados en el mismo ámbito.</p> <p>3. ANDREA MC ALLISTER HARKER adolece de formación especializada en materias de relaciones exteriores, diplomacia y servicios consulares, siendo manifiesto el desconocimiento técnico integral de las funciones detalladas en el manual específico de funciones correspondiente al cargo para el cual fue designada de manera en la Cancillería.</p> <p>4. El Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió con la designación correspondiente de un Segundo Secretario de carrera, así como de un tercer secretario de carrera, empleando la figura de la comisión para desempeñar las funciones inherentes al mencionado cargo.</p> <p>5. El Ministerio dejó de gestionar el traslado de un funcionario al cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores en Consulado General central</p>	<p><b>Hechos relevantes</b></p> <p>1. La Señora Andrea MC Allister Harker no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, por lo que su nombramiento debió ajustarse al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, en el sentido de que para realizarlo era necesario agotar primero todas las opciones que este mismo Decreto contempla para proveer ese cargo con funcionarios de carrera, pues la norma indicada dispone que se puede designar en provisionalidad a personas que no pertenezcan a la carrera, cuando no sea posible designar en estos cargos a funcionarios de carrera, condición que el Ministerio debe acreditar y no lo hizo en el caso particular.</p> <p>2. El Ministerio de Relaciones Exteriores no motivó el acto demandado en la imposibilidad de nombrar a personal de Carrera de conformidad con las opciones que contempla el Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática para proveer el cargo de Segundo Secretario, con funcionarios de carrera, infringiendo así el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.</p>

<p>de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América, cargo aquí demandado, quien ya había cumplido un periodo de doce (12) meses en funciones como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores en una sede en planta externa.</p> <p>6. La certificación I-GCDA-23-013313 del 13 de diciembre de 2023, consigna que no había funcionarios es una excusa del Ministerio con la que pretende escudar su incuria, es insuficiente y carente de toda realidad fáctica porque si existían funcionarios de la carrera especial debidamente formados, capacitados y con experiencia, que se podían haber nombrado en el cargo de la señora ANDREA MC ALLISTER HARKER.”</p>	
<p><b>Cargo de violación</b></p> <p>“El acto administrativo demandado viola el artículo 125, de la carta superior, en la medida en que el empleo no se otorgó de manera justa a quienes se preparan específicamente para las funciones del servicio exterior.</p> <p>Se viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, referido al debido proceso porque la designación de ANDREA MC ALLISTER HARKER se dio sin observar los procedimientos y la figura aplicable para procurar la especialidad y el mérito del empleo público.</p> <p>Desconocimiento del Decreto – Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”</p> <p>Se violó el numeral 5 del artículo 275, porque el designado no cuenta con experiencia ni formación en ningún tema relacionado con en el servicio exterior y con el manual de funciones y competencias laborales para el cargo al que fue designada irregularmente.”</p>	<p><b>Cargos de violación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Infracción de las normas en que debía fundarse, artículo 125 de la Constitución,</li> <li>2. Desconocimiento del Decreto – Ley 274 de 2000 “Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”</li> <li>3. Falta de motivación</li> <li>4. El Ministerio no da a la ciudadanía certeza de que la demandada al menos cumple con los requisitos del cargo, por lo menos en cuanto al manejo del idioma inglés, lo cual debe ser acreditado conforme con lo establecido en la Resolución No. 018035 de 21 de septiembre 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional sobre la acreditación de idiomas extranjeros por parte cualquier colombiano</li> </ol>

Revisadas las dos demandas, se observa que pretenden la nulidad del acto de nombramiento de la señora Andrea Mc Allister Harker en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América.

Ambas, se sustentan en que el acto de nombramiento fue expedido con infracción a las normas superiores, en especial el Decreto Ley 274 de 2000, y que la señora Andrea Mc Allister Harker no cuenta con los requisitos para ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores.

Los procesos se tramitan bajo el mismo procedimiento, se pretende la nulidad del mismo acto de nombramiento y el fundamento es igual, lo que hace procedente la acumulación de los procesos, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se decretará la acumulación del proceso 25000234100020240038400 al 25000234100020240038100, para que sean tramitados y decididos conjuntamente.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del proceso con radicado No. 25000234100020240038400 al proceso con radicado No. 250002341000202400381, los cuales se tramitarán conjuntamente.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que imparta el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fije aviso que permanecerá en dicha dependencia por un (1) día, conforme al artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que convoque a las partes y al Ministerio Público a la diligencia de sorteo de magistrado ponente.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que **comunique** esta decisión al Despacho del Magistrado Dr. César Giovanni Chaparro Rincón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2024-00325-00  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADO:** JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE  
USME Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Concede apelación contra auto.**

Mediante auto del veintiuno (21) de marzo de 2021 (Notificado por estado el cuatro (4) de abril de 2024), la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, rechazó la demanda al considerar que el demandante no cumplió en debida forma con la subsanación solicitada por este Despacho a través de providencia del dieciséis (16) de febrero de 2024.

Como el recurso de apelación contra la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024, fue radicado en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), aplicable por remisión expresa del artículo 296 *Ibidem*, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el señor Harold Eduardo Sua Montaña en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

En consecuencia, el Despacho:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), el recurso de apelación interpuesto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2024-00314-00  
**Demandante:** BIOGÁS COLOMBIA S.A.S. E.S.P.  
**Demandado:** UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO  
ENERGÉTICA - UPME  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO SIN CUANTÍA  
**Asunto:** REQUIERE SECRETARÍA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa lo siguiente:

1. Biogás Colombia S.A.S. E.S.P., por intermedio de apoderada, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad simple ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 19 de septiembre de 2022, en la que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. UPME 20221520029261 de 11 de marzo de 2022 y 20221140054901 de 12 de mayo de 2022, por las cuales la Unidad de Planeación Minero Energética le declaró la Liberación de la Capacidad de Transporte asignada mediante concepto de conexión radicado UPME No. 20191520033301 y le resolvió un recurso, respectivamente.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, el cual, por auto del 13 de abril de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación al Consejo de Estado<sup>3</sup>.

3. Así, efectuado el reparto, el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante auto del 20 de noviembre de 2023, adecuó el medio de

---

<sup>1</sup> Archivo 009INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2024-00314

<sup>2</sup> Archivo 01CorreoYActaReparto; 01DEMANDA11001333400420220044900

<sup>3</sup> Archivo 04AutoRemiteCompetencia; 01DEMANDA11001333400420220044900

control al de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía e inadmitió la demanda<sup>4</sup>.

4. Luego, a través de auto del 24 de enero de 2024, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía a esta Corporación<sup>5</sup>.

5. Pese a lo anterior, por la Secretaría de la Sección Primera se efectuó el reparto de la demanda a través del medio de control de nulidad simple sin suspensión provisional, tal como se observa en la siguiente imagen.

Consejo Superior de la Judicatura		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página
Fecha:	12/feb /2024	<b>25000234100020240031400</b>		1
NUMERO DE RADICACIÓN				
CORPORACION	ACCIÓN DE NULIDAD SIN SUSPENSIÓN PROVIS			
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	002	376	12/02/2024 2:12:44p. m.	
<b>OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS</b>				
IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE		
900181508	Biogas Colombia S.A.S. E.S.P.	DEMANDANTE		
UNIDPLM	UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA	DEMANDADA		
SECRETESIONIRA				
yagudelp				
CUADER	1	FOLIOS	DIGITAL	
SIMPLE NULIDAD				
RADICADO UPME NO. 20221520029261 Y 20221140054901				
RESOLUCIÓN 106 DE 2006				
RTIDO POR COMPETENCIA RAD 110010324000 <del>300000000</del>				
BOGOTA D.C. _____ REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL _____				
PROCURADURÍA DE REPARTO				

6. En ese orden, se evidencia que la Secretaría de la Sección efectuó la radicación del medio de control erradamente, pues debía radicarse en el grupo de **nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía** y no en el de nulidad simple.

7. En tal sentido, se requiere a Secretaría que previo a realizar la radicación en el aplicativo de reparto, se efectúe una revisión preliminar y minuciosa de los documentos y / o expedientes que le son remitidos por parte de otras corporaciones o juzgados, para evitar equivocaciones en la asignación de los mismos atendiendo las

<sup>4</sup> Índice 8 del Aplicativo SAMAI Exp. 11001032400020230010300 Consejo de Estado

<sup>5</sup> Archivo 005AUTO 24-01-2024

reglas de reparto, esto en aras de no generar incertidumbre, confusión y / o preocupación en los usuarios.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría en coordinación con el Área de Sistemas, **efectúese** la corrección y/o cambio de grupo de reparto, del presente expediente, al de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

## **CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firma electrónica**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2024-00171-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
**DEMANDADO:** GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Declara improcedente y concede apelación.**

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de súplica y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, razón por la cual se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*“me permito manifestar mi intención de promover ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL POR DOBLE MILITANCIA, por la CAUSAL de la MODALIDAD DE APOYO, contra el Acto Administrativo consistente en el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL ALCALDE (E-26 ALC), que profirió a fecha (01) PRIMERO DE NOVIEMBRE del año 2023 (a la 1:23 PM), la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -Consejo Nacional Electoral-, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, del periodo legal 2024-2027, en la PARTE PERTINENTE DONDE SE COMPUTO LOS VOTOS (página 1 de 2) PARA EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, a nombre del Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.431.953 inscrito éste POR EL PARTIDO DE LA U -al que pertenece-, y a la vez por la COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTES (anexo copia del formulario de Inscripción E-6 AL, para Alcalde Municipal del Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL);*

*“(...)”*

2. Este Despacho mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2024, inadmitió el presente medio de control de nulidad electoral, en el siguiente sentido:

*“1) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, el acto demandado contenido en el formulario E-26-ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, corresponde al acto de elección del señor Carlos Alexys González Chacón como Alcalde del Municipio de Anolaima, por lo que no se observa acto administrativo definitivo respecto del señor Guillermo Bahamón Abril, y por tanto, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*2) Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.”*

3. Mediante correo electrónico remitido el día dos (2) de febrero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda respecto lo indicado en la providencia antes citada y en cuanto a la carga procesal del envío simultáneo manifestó que se encontraba relevado de cumplir con la misma, comoquiera que la presente demanda fue radicada con solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

4. La Sala Mayoritaria de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del quince (15) de febrero de 2024, rechazó la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

**“4. De la determinación del acto administrativo demandado.**

*De la revisión del escrito de subsanación se tiene que, la parte demandante no indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ni individualizó el acto administrativo demandado, comoquiera que indicó que el acto administrativo demandado era el siguiente:*

*“Que SE DECLARE NULO PARCIALMENTE el Acto Administrativo Acusado por estar incurso en la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA en la MODALIDAD DE APOYO, en la PARTE PERTINENTE donde se COMPUTARON LOS VOTOS correspondiente a la SEGUNDA MAYOR VOTACIÓN obtenida para el CANDIDATO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, a nombre del Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL, contenida en el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL DE ALCALDE (E-26 ALC Página 1 de 2).”*

*De la revisión del expediente y las pruebas obrantes en el mismo se observa que, el formulario E26 ALC hace referencia al acto definitivo de elección del señor Carlos Alexys González Chacón como Alcalde Municipal de Anolaima – Cundinamarca, más no, es un acto definitivo del señor Guillermo Bahamón Abril al ocupar el segundo lugar en el conteo de los votos, máxime si se tiene en cuenta que, dicho formulario no creó, modificó o extinguió derecho alguno del hoy demandado, sino que como se indicó anteriormente, únicamente estableció su ocupación en el segundo lugar.*

**5. Del envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

*Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*“(…)”*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
 DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el defecto señalado en la providencia del veintinueve (29) de enero de 2024, en cuanto a acreditar el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al demandado, toda vez que, se limitó a señalar que se encontraba relevado de dicho cumplimiento comoquiera que la demanda fue presentada con una solicitud de medida cautelar.*

*Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: (i) la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, (ii) señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, (iii) de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.*

*En el presente asunto la parte demandante considera que no estaba en la obligación de dar cumplimiento al numeral 8º antes citado comoquiera que la demanda había sido presentada con una solicitud de medida cautelar y, por lo tanto, se encontraba amparado en la primera excepción, esto es, que se haya presentado la demanda con medida cautelar previa.*

*Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional respecto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, replicado casi*

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:*

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.”*

*De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.*

*Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, la parte demandante en los escritos de demanda y medida cautelar solicitó la suspensión provisional del formulario E-26 ALC respecto al cómputo de votos del segundo lugar ocupado por el señor Guillermo Bahamón Abril (Acto no definitivo frente al demandado), situación que, a todas luces, no lleva implícito un tema de naturaleza patrimonial o económico, razón por la cual, no es de recibo el argumento esbozado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido de encontrarse relevado del cumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por haber presentado una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, ya que dicha excepción cobra sentido, cuando la medida cautelar solicitada tiene una naturaleza de carácter económico o patrimonial, ya que la efectividad de esta, depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete<sup>2</sup>, situación que no se presenta en este asunto.*

*Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido en ningún aparte de su escrito de demanda manifestó desconocer el lugar donde recibiría notificaciones el demandado y, por lo tanto, no acreditó el envío digital o físico de la presente demanda y sus anexos al señor Guillermo Bahamón Abril.*

---

*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Demandante: Sociedad Hotel Now S.A., Demandado: Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, Radicado No. 76001-23-33-000-2014-00550-01, Providencia de fecha: veintisiete (27) de noviembre de 2014.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veintinueve (29) de enero de 2024, y al tramitarse la presente demanda en primera instancia, corresponderle a la Sala de Subsección la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 ejusdem (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que como en casos similares<sup>3</sup> se impondrá el rechazo de la misma.”*

5. La anterior providencia fue notificado por estado el día trece (13) de marzo de 2024, tal como se observa en el aplicativo SAMAI.

6. El demandante mediante memorial online radicado por el aplicativo SAMAI el día quince (15) de marzo de 2024, presentó recurso de súplica y subsidio de apelación contra la anterior providencia, con base en las siguientes consideraciones:

*“Recurso que me permito impetrar porque de manera antojadiza se me está imponiendo una carga adicional que no está contemplada en la normatividad (violatorio del principio de legalidad), ya que con la providencia judicial atacada se vulneraron y se comprometen mis derechos fundamentales como: EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO Y AL DEBIDO PROCESO, por cuanto incurrió en EL DEFECTO SUSTANTIVO POR OMISIÓN Y POR ACCIÓN, al inaplicar y/o no dar el alcance a lo prescrito en el num. 8º del artículo 162 del CPACA,.*

*Pero también quiero significar que con el rechazo del medio de control formulada por LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, al desconocer los principios de efectivo acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, y a la prevalencia para la realización del derecho, a la prevalencia del derecho sustancial, a la confianza legítima; y a la colaboración armónica entre las instituciones del Estado -especialmente la dimensión de ejecución efectiva de las decisiones-, como medio para la materialización de los fines del Estado, la seguridad jurídica y, por ende, como un presupuesto de la existencia misma del Estado Social de Derecho el deber de cumplimiento de las decisiones judiciales, se intensifica cuando se trata de mandatos dirigidos a las autoridades estatales como componente del acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, y a la prevalencia para la realización del derecho; argumentos para que dicha DECISION SEA DE REVOCADA ÍNTEGRAMENTE, a fin de Ordenar y Decretar la*

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Demandante: Jorge Antonio Chavarro Pulido, Demandado: Sergio Hernán Garzón Gil y Otros, Radicado No. 25000-2341-000-2024-00085-00, Auto de fecha: ocho (8) de febrero de 2024.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*admisión de la referida demanda y dar curso a ella, máxime si los Jueces en el marco de un Estado Social de Derecho son garantes de los derechos fundamentales de las personas; alzada que sustentaré en los siguientes términos.*

**EN LO REFERENTE A LAS TRES (3) CAUSALES DE INADMISION, PARA FINALMENTE RECHAZAR LA DEMANDA.**

*Fueron otrora tres (3) causales las que me señalaron en la providencia inadmisoria del veintinueve (29) de enero de 2024, la cual la señalada como CAUSAL O NUMERAL SEGUNDA para inadmitirla, en la providencia hoy atacada, nada dice, ni expresa alguna razón como para también saber que no se satisfizo la inadmisión, por lo que si mi subsanación de ésta causal o numeral no se hace censura de naturaleza alguna, se tiene que entender QUE SÍ SUBSANE DICHA CAUSAL O NUMERAL SEGUNDA DE LA INADMISIÓN, lo que por sustracción de materia me releva de dirigir mi alzada y hacer consideración alguna en éste recurso, como para solicitar el pronunciamiento, porque reitero, no fue censurada.*

*Por lo anterior, mi recurso impetrado se dirige hacia las consideraciones y elucubraciones de la sala sobre los puntos o causales señalados y nombrados como: PRIMERO Y TERCERO DE LA PROVIDENCIA DE INADMISIÓN, que me quiere obligar a someterme a que NO las subsane; que respetuosamente me aparto de dicha decisión recurrida, y reitero mi posición contraria a que SI HICE CLARIDAD Y LOGRÉ SUBSANAR LAS DOS CAUSALES, para HOY RECHAZAR MI DEMANDA*

**EN LO REFERENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL H. MAGISTRADO Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

*Es lamentable no tener, ni conocer los argumentos y razones de orden jurídico para haber disentido parcialmente, que conllevó A SALVAR EL VOTO PARCIALMENTE, porque éste no fue remitido al suscrito Accionante, pero tampoco fue publicado en el H. Tribunal.*

*Sin embargo como fue citado en la providencia aquí atacada en la página nueve (9) del pie de página, que ya en éste mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, Subsección “A”, el Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA en el Auto de fecha ocho (8) de febrero de 2024 también hizo salvamento de voto, por una causal de Inadmisión idéntica a la nombrada aquí como CAUSAL O NUMERAL TERCERO en esta causa procesal, que también lleva como M.P. la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, donde el suscrito soy Demandante contra el Demandado Sergio Hernán Garzón Gil - contra el acto que declaró la elección como Diputado del Departamento de Cundinamarca-, con Radicado No. 25000-2341-000-2024-00085-00. El H. Magistrado Dr. Felipe Alirio Solarte Maya allí también se aparta radicalmente de lo allí decidido, y opta por hacer salvamento del voto, lo cual en honor a la verdad le asiste plena razón cuando dice en su escrito disidente que es clara la norma cuando en una demanda se formula paralelamente una solicitud de medida*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*cautelar, la cual no se le debe hacer el traslado simultaneo de la demanda a la pasiva; de manera diáfana y erudita nos recuerda cómo es que EL CONSEJO DE ESTADO HA REVOCADO PROVIDENCIAS de primer grado, porque rechazaron demandas con exigencias prevalidas de supuestos fácticos similares a mis demandas impetradas que conoce la misma H. Magistrada Dra. LOZI MORENO, ella, SE REVELA AL NO CONSULTAR EL CRITERIO DE ORIENTACIÓN que se ha consignado en los autos proferidos en segunda instancia, que desde luego a la vez aquí reclamo su aplicación, a mi favor, porque son precedentes y/o fallos de imperioso y obligado acatamiento, que se constituyen de manera sistemática y recurrente -en los últimos años para garantizar el derecho fundamental, que al rechazarme la demanda se desconocieron, omitieron y no fueron tenidas en cuenta, porque SE ERIGEN EN CLARAS REGLAS, PORQUE HAN DECANTADO EL TEMA.*

*Es por eso que hacemos uso de los mismos razonamientos que el H. Magistrado disidente sostiene que el MEDIO DE CONTROL ELECTORAL, es de carácter público, no se le debe imponer trabas procesales que impidan dar trámite a mi acción de nulidad electoral, como también la hoy aquí impetrada, y es por eso que el H. Magistrado que salva el voto reitera con total certeza, LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE ACATAMIENTO OBLIGADO ANTE ESTE TIPO DE DEMANDAS; estos precedentes los magistrados de la Sala Electoral (Exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023) se les han venido reclamando a los H. Magistrados de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR Y PRIVILEGIAR EL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO (art. 229 C.N.), con el rechazo adicionalmente se desconoce el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 83, 113, 228 y 229 de la Constitución, porque se vulnera el principio de confianza legítima, colaboración armónica, vigencia de un orden justo.*

*Bien cierto es que nos recuerda el H magistrado disidente que con el medio de control electoral, están en juego intereses superiores del Estado que no pueden ser distintos a la protección de la democracia, como valor, principio y derecho de nuestro Estado colombiano, con toda razón el togado disidente, nos deja muy en claro cómo es que de manera sistemática y recurrente los han requerido y exhortado en multitud de casos similares, la cual sabemos que durante el trámite debe respetarse todas las garantías del DEBIDO PROCESO, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente; porque a mi entender una vez más se ha desconocido y comprometido -una y otra vez-, de paso la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia para la realización del derecho y del debido proceso, porque nos hace claridad meridiana para que en lo sucesivo, se tienen que adoptar las medidas necesarias para su plena garantía.*

*No es de recibo -por demás ilegal- que se me quiera imponer la carga de tener que enviar la demanda y sus anexos a la Pasiva, cuando la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*Sala al rechazarme la demanda me dice que del análisis del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 tiene varios presupuestos, y que el numerado como (ii) señala que hay dos (2) excepciones, para no tener que enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la Parte Pasiva, donde el primer presupuesto es que cuando se solicite medidas cautelares previas, pero yo debía entenderla de manera condicionada -que no solo me aparto sino que no la puedo aceptar-; porque de conformidad a lo fallado en la sentencia C-522 de 2023 M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, al estudiar la constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 20221 declaró exequible esta norma, -que única y exclusivamente LA MODULÓ PARA LA ACCIÓN DE TUTELA-, y ahora la Sala -a mi criterio- se equivocó al rechazar mi demanda, cuando afirma y entiende que en las demás jurisdicciones es procedente su aplicación, a lo cual de forma cordial debo decir que no estoy de acuerdo con en esta interpretación que les sirvió para rechazarme la demanda, estrictamente por no corresponder a los efectos e implicaciones del fallo constitucional en comento, porque según el comunicado de prensa al decidir la constitucionalidad del inciso 5º numeral 6º de la Ley 2213/21 demandado, hizo total claridad del condicionamiento de ese precepto, lo cual sí se debe entender pero únicamente cuando se promueve UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, donde no se estaría obligado a enviar la Demanda; por ende esta decisión modulada se interpretó mal y de manera desproporcionada para rechazar mi ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, es decir ésta no era aplicable al suscrito como Demandante, como si ésta fuera del mismo rango constitucional, del orden o tipo en que constituye una Acción de Tutela.*

*Pero es más, no se me puede castigar, comprometer para privarme del ACCESO EFECTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO que reclamo -derecho que siempre es privilegiado-, y de paso del DEBIDO PROCESO aplicable de manera estricta, celosa, efectiva y responsable, tiene razón como bien nos lo recuerda el Dr. SOLARTE MAYA -en su salvamento que le hace disentir de la decisión de rechazo de la demanda que al hacer extensiva LA EXCEPCIÓN DE LA NORMA MODULADA PARA LA TUTELA, y que al traerla como respaldo para fundamentar su errada decisión, y lo que es más grave haciendo uso de las DISPOSICIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, para OMITIR EL REQUISITO PREVIO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL -con base en normas que son dispuestas en el CGP-, se constituye en una forma directa y contundente que afecta de plano mi garantía del acceso a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y a la prevalencia para la realización del derecho y desde luego el debidoproceso; al H. Magistrado le asiste razón cuando dice que respeta las disposiciones que el CPACA dispuso en el numeral 8º del artículo 162, y le hace apartarse de la decisión de rechazo de la demanda, que lo lleva a señalar como una imposición de trabas procesales que impide dar trámite al proceso, ya que la norma que me concede esa excepción es una regla que no está en conflicto, ni en oposición de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, la cual le asiste plena razón y así es que éstas consideraciones*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*esgrimidas nos ayudan a reclamar su REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA objeto del recurso legal de Apelación, porque entiende el H. Magistrado disidente que se debe es adoptar medidas que privilegien el acceso, porque en el MEDIO DE CONTROL ELECTORAL están en juego intereses superiores del Estado que no pueden ser distintos a la protección de la democracia, como valor, principio y derecho de nuestro Estado Colombiano, que además de ser improcedente dicha carga procesal, genera una afectación directa y mortal a mi derecho material- sustancial de la NULIDAD ELECTORAL reclamada, porque YO sí estoy exento de correr traslado simultaneo de la demanda, al presentar el medio de control con escrito de medida cautelar.*

**EN LO REFERENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, QUE SIRVE DE ARGUMENTO PARA RECHAZAR LA DEMANDA.**

*Dice la Sala competente que evidencia que el suscrito Demandante no subsanó en debida forma la Demanda, como se me había solicitado en el auto Inadmisorio.*

*Quiero manifestar con el mayor respeto y dejar en claro a la honorable magistrada ponente que en el escrito de subsanación aclare la pretensión primera donde manifesté que quedaría así: “ PRIMERA. - Que SE DECLARE NULO PARCIALMENTE el Acto Administrativo Acusado por estar incurso en la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA en la MODALIDAD DE APOYO, en la PARTE PERTINENTE donde se COMPUTARON LOS VOTOS correspondiente a la SEGUNDA MAYOR VOTACION obtenida para el CANDIDATO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, a nombre del Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL, contenida en el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL DE ALCALDE ( E-26 ALC Pagina 1 de 2 ) , en las elecciones del 29 de octubre de 2023; Inscrito por COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTES, por ser una conducta censurable que se cometió EN ÉPOCA DE CAMPAÑA ELECTORAL -que va desde el momento en el que inscribe su candidatura a la ALCALDIA hasta el día de las elecciones- . ” - por lo cual fue un hecho subsanado-.*

*También dice y trae a colación que supuestamente la demanda presentaba falencias que debían ser corregidas, para su posterior admisión, observando en el auto inadmisorio que no acredité el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos, a los Demandados GUILLERMO BAHAMON ABRIL ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, donde se me quiere obligar a que acredite su envío; de manera muy respetuosa me aparté de ese criterio que le sirvió para inadmitirme la demanda, donde le hice claridad que el mismo precepto argüido por la Sala me releva de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio, toda vez que en la demanda de nulidad electoral yo estaba solicitando un medida cautelar para la suspensión del acto acusado, que reitero, ante la salvedad -por ministerio de la ley- de que trata el numeral 8º que fuere adicionado*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, a su vez por responder a los postulados de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6º de igual modo, hace esta salvedad, cuando se demanda y simultánea y paralelamente se solicitan medidas cautelares, tal como así lo promoví y que el Despacho lo reconoce.*

*Como bien lo dice en la providencia atacada, que del análisis del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que tiene varios presupuestos y el que numera el despacho como (ii), afirmando y señalando que hay dos (2) excepciones, para no tener que enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la Pasiva, donde el primer presupuesto es cuando se soliciten medidas cautelares previas, pero que en todo caso ésta carga Procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada yo debía entenderla de manera condicionada, porque a su criterio no es aplicable solo al trámite de la Acción de Tutela (artículo 86 C.N) de conformidad a lo fallado en la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, al estudiar la constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2021; y que al declarar exequible esta norma....., dizque en las demás jurisdicciones es procedente su aplicación!!!, para de esta manera solicitar como si fuere cierto tal requisito en el presente asunto (destacado y subrayado es mío), cuando en el precitado FALLO SOLAMENTE DICE QUE NO SON APLICABLES AL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.*

*Y finalmente dice que el H. Consejo de Estado -Sección Primera- respecto a la interpretación similar que se le pretendía dar a la exoneración, de presentar el requisito de procedibilidad de LA CONCILIACIÓN, cuando se hubiese presentado medidas cautelares, y también ante la finalidad de no poner en sobre aviso a la parte demandada por haberse presentado una solicitud de medida cautelar, porque tiene una naturaleza de carácter económico o patrimonial, y puede evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente se decreta; pero bien sabemos que en mi Demanda no lleva implícito un tema de naturaleza patrimonial o económico, por ende la excepción no es aplicable, siendo ésta la razón para el Despacho de No aceptar la aplicación de la excepción, que conocemos - todos- por -ministerio de la ley- (num 8º del art. 162 del CPACA) no excluye -taxativamente- a este tipo de acción de nulidad electoral, máxime si la cautela fue por mí solicitada y éstos son medios de acción de naturaleza pública, supremamente especiales, que se orientan a la protección efectiva de la Democracia y agencia los derechos y valores supremos de la Nación.*

**CONSIDERACIONES PARA FUNDAR EL RECURSO LEGAL CONTRA LA PROVIDENCIA ATACADA, TENDIENTE A SU REVOCATORIA.**

*Como el H. Despacho para el rechazo de la demanda se funda en que no subsané en debida forma la Demanda, como también en que supuestamente la demanda presentaba falencias que debían ser corregidas, y que observando en el auto inadmisorio no acredité el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*sus anexos a los Demandados; que por corresponder a lo taxativamente contemplado en la norma (num 8º del art. 162 del CPACA) con esta exigencia judicial, que desde la inadmisión me quiere obligar a que acredite su envío, no es nada distinto se me quiere imponer una carga adicional que no está contemplada en la normatividad que me limita, desconoce y se comprometieron mis derechos fundamentales como EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO (Art. 229 C.N.) para poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos ...”2, es por ello que debo decir consumo respeto y consideración que NO LES ASISTE NINGUNA RAZÓN, porque NO hay una norma expresa que taxativamente le permita tomar decisiones de ese talante, porque se me está imponiendo una carga exceptuada legalmente, de persistir en ella para RECHAZARME LA DEMANDA no es nada distinto a la imposición de un razonamiento antojadizo, arbitrario y vulnerador de mis más caros derechos constitucionales fundamentales; toda vez que desde el punto de vista estrictamente legal como Accionante estaba asistido para proceder como lo hice, fue así que en la subsanación le pude aclarar al Despacho que éste tipo de MEDIO DE CONTROL para la NULIDAD ELECTORAL deprecada, contra la parte pertinente del Acto Acusado, la cual SOLICITO SIMULTÁNEAMENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - como medida cautelar previa-, que es propio y permitido para que los Demandantes hagamos uso de ello -nótese que no tiene poder oficioso el estrado judicial para declararla-, lo cual reitero, es así que nos encontramos acatando los preceptos aplicables propios para este medio de control, es decir mi actuación como accionante estuvo prevalido -por ministerio de la ley- y encaja perfectamente ante una de las dos excepciones que el num. 8º del art. 162 del CPACA contempla de manera clara y taxativa; pero lo más importante y categórico es que el canon legal es tan simple y de total claridad que no permite interpretación distinta del que se desprende de una simple lectura.*

*Como Demandante puedo hacer uso, reitero, es tan diáfano y muy claro que nos permite a los Accionantes relevarnos de la obligaciones de enviar la demanda y sus anexos a la pasiva, para mayor comprensión traemos a estudio los múltiples preceptos jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado -de los últimos años-, que nos ha señalado que los requisitos de la demanda son taxativos, razón por demás que el Juez Contencioso debe interpretarlos racionalmente con el fin de no imponer cargas excesivas, que me imposibilite y comprometa de forma injustificada el acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, y a la prevalencia para la realización del derecho, para la Alta Corte Constitucional este derecho contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho3, (ver Exp. Radicación No: 68001-23-33-000-2020-00793-01-2109-21-, Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, Demandado: LUZ MIREYA RÍOS BARÓN,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C, de fecha nueve (9) de septiembre de dosmil veintiuno -2021-).*

*Argumentos jurídicos traídos al caso que nos ocupa que de persistir en dicha exigencia, para EL RECHAZO DE MI DEMANDA, constituye de hecho y de derecho no solo un desacato a los criterios de orientación que se han consignado en diversas providencias del H. Consejo de Estado, que seconstituyeron a mi criterio en una línea jurisprudencial de acatamiento obligado ante demandas similares, y como las que el suscrito está promoviendo, pues es así que a pesar de solicitar medidas cautelares ESA CARGA PROCESAL NO SE ME PUEDE EXIGIR, para RECHAZAR LA DEMANDA, cuando la norma en comento de manera expresa, taxativa y puntual así no lo tiene previsto, pero tampoco hay regulación al respecto para obligarme a enviar la demanda y sus anexos en esta clase de medio de control, máxime si una Acción de nulidad electoral también deben ser sometidas a lo que preceptúa el num. 8º del art. 162 del CPACA en lo referente a la excepción, que por haber impetrado una medida cautelar previa -suspensión provisional del acto acusado Sabemos que además de ser una acción eminentemente pública, de naturaleza jurídica especial (cuya excepción fue impuesta por una norma del CPACA muy posterior -Ley 2080/21 art. 35), mal podemos someternos a que se nos imponga una carga -como si fuere legal- o para imponerme una exigencia que la norma aplicable y vigente no la señala como presupuesto para tener en cuenta, es así que considero que la exigencia y posición de la Sala es equivocada, y es producto de una incorrecta interpretación del num. 8º del art. 162 del CPACA y por NO responder a los postulados del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; de ser así se constituye ESA CARGA EXCESIVA DE REMITIR O ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, en vulneradora de mis derechos fundamentales constitucionales del acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva, y a la prevalencia para la realización del derecho y del debido proceso, ya que desconoce la naturaleza jurídica que con lleva una medida cautelar, que es del resorte exclusivo y excluyente mío -no oficiosa-, que al ser solicitada en ninguno de sus apartes de las normas expresa o taxativamente se señala e impone, que yo deba allegar la demanda y sus anexos al Demandado, la cual sabemos que durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.*

*Finalmente debo informar que yo impetré SIETE (7) DEMANDAS DE NULIDAD ELECTORAL en este mismo Tribunal, porque los demandados están incurso en la misma causal de la DOBLE MILITANCIA, en todo solicite legalmente medida cautelar, y en las otras cinco (5) demandas contenciosas NO ME LAS INADMITIÉRON por no haber remitido la demanda sucesiva y paralelamente a los demandados; solamente las dos que le correspondieron a la misma honorable magistrada Ponente.*

*Debo traer a discusión de cómo es que podemos entender EL DEBIDO PROCESO, que está constituido al menos por tres derechos específicos, a saber:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*El Primero, A LA JURISDICCIÓN, lo cual implica garantizar un acceso igualitario a los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de la decisión; por no haber sido enviada la demanda a la Parte Demandada, es decir las demás ante este mismo H. Tribunal han considerado admitirlas y no me han exigido el cumplimiento de ésta exótica carga procesal, la cual reclamo que es bueno que hayan las mismas clases de oportunidades y de decisiones, para GARANTIZARME LA SEGURIDAD JURÍDICA que se me debe conceder, -que anuncio también vulnerada-; así como también por desconocer la reiterada línea jurisprudencial de acatamiento obligado ante este tipo de demandas, son precedentes que los magistrados de la Sala Electoral (Exp.25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023) se les han venido reclamando a los magistrados de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adopten las medidas necesarias para garantizar y privilegiar el ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ALA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA PREVALENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DERECHO que reclamo (art. 229 C.N.)*

*El Segundo, AL JUEZ NATURAL, entendido como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en un proceso o actuación específica según la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la asignación de competencias establecida por el ordenamiento jurídico.*

*El Tercero, EL DERECHO A LA DEFENSA, que implica la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados, para ser oído y perseguir una decisión favorable.”*

7. El expediente subió al Despacho de la suscrita Magistrada el día veintidós (22) de marzo de 2024.

## **1. CONSIDERACIONES**

### **1.1. Problema jurídico**

El problema jurídico con el que se ve enfrentado el Despacho, se centra en determinar la procedencia del recurso de súplica y en subsidio de apelación presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido contra el auto del quince (15) de febrero de 2024 y así, adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

### **1.2. Caso concreto**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

Para efectos de resolver el recurso de súplica interpuesto por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido contra el auto del quince (15) de febrero de 2024, el Despacho analizará: **i)** La procedencia del recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral.

### 1.2.1. Procedencia del recurso de súplica

En el medio de control de nulidad electoral no se encuentra regulado el recurso de súplica, razón por la cual, se hace necesario acudir a lo determinado para el proceso ordinario de conformidad con lo señalado en el artículo 296<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Al respecto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), se refiere al recurso de súplica en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
2. *Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
3. *Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
4. *Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

*Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*

- a) *El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la*

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011 CPACA. **“ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

*reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;*

*b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;*

*c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;*

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

*e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.”  
(Subrayado fuera del texto original)*

Transcrito el artículo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el caso *sub lite* se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia del recurso de súplica.

De la lectura del artículo 246 *Ibídem* se tiene que, el recurso de súplica procede entre otros, contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios siempre y cuando, se cumpla con el procedimiento establecido en los literales a), b), c), d) y e) *Ibídem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

En cuanto al término para presentar y sustentar el recurso de súplica en el medio de control de nulidad electoral, el literal c) del artículo 246 *Ibíd*, determina que deberá presentarse ante quien profirió el auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas es importante indicar que, la notificación por estado del auto proferido el quince (15) de febrero de 2024, se realizó el día trece (13) de marzo de 2024, razón por la cual, el término de los dos (2) días de que trata el literal c) del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), fenecieron el día quince (15) de marzo de 2024, y en tal sentido, el recurso fue presentado en tiempo.

Frente al estudio de la procedencia se observa que, el auto del quince (15) de febrero de 2024, rechazó el medio de control de nulidad electoral presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido, toda vez que no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda tal como se le había solicitado en el auto inadmisorio del veintinueve (29) de enero de 2024.

Si bien es cierto, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 CPACA determina que procede el recurso de súplica cuando el Juez o Magistrado Ponente dicte el auto contenido entre otros, en el numeral 1º del artículo 243 *Ibíd*<sup>5</sup>, también lo es que, dicho proceso debe cursar en única instancia o estarse resolviendo el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, situación que en el presente caso no se observa comoquiera que, al demandarse el derecho del señor Sergio Guillermo Bahamón Abril a ocupar una curul en el Concejo de Anolaima – Cundinamarca (Artículo 25 de la Ley 1909 de 2018), el proceso de conformidad con el literal a), numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, corresponde a uno en primera

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011 CPACA. “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

instancia, razón por la cual, se declarará improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido.

No obstante lo anterior, se considera importante traer a colación lo señalado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021)), que determina:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se observa que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente y, la providencia no haya sido dictada por una Sala de decisión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00171-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO  
DEMANDADO: GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL Y OTROS  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACIÓN

En el presente asunto, como el auto del quince (15) de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó el presente medio de control, no es susceptible de recurso de reposición toda vez que, fue proferido por la Sala de Decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRESE** improcedente el recurso de súplica presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido, contra la providencia del quince (15) de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido contra la providencia del quince (15) de febrero de 2021, en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>6</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

<sup>6</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2024-00162-00  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
E.S.P. B.I.C. - TELEFÓNICA  
**Demandado:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
- MINTIC  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. B.I.C. - Telefónica, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 02960 del 18 de agosto de 2022, 01074 del 17 de marzo de 2023 y 02600 del 18 de julio de 2023**, por las cuales el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC le sancionó por la vulneración del régimen de calidad para la prestación el servicio de internet establecido por la CRC y le resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en

primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. B.I.C. - Telefónica, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**4. Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

**5. Reconocer** personería a la profesional del Derecho Germán Gómez Manchola, identificada con la C.C. No. 12.120.163 y T.P No. 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos que obran en los archivos "*03Certificado Exist. y Rep Legal. CT. Octubre-23*" y "*04CT vs. MINTIC. Poder Violación param. Calidad Internet*" del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2024-00101-00  
**Demandante:** JOHN FREDDY PINEDA BERNAL  
**Demandado:** EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente se observa que John Freddy Pineda Bernal, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 0583 del 10 de agosto de 2022 “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa de un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – LA-ES04D-232-004507021032-AAA0042XENX”, 0673 del 12 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 0583 del 10 de agosto de 2022”, resolución de oferta de compra No. 269 del 19 de mayo de 2020 y Resolución de reconocimiento factores económicos No. 360 del 13 de mayo de 2021.**

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**1) Precisar e individualizar** las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlas e individualizarlas conforme a lo dispuesto por

---

<sup>1</sup> Archivo 33

los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.; lo anterior, por cuanto en el acápite de pretensiones se: i) identifican actos administrativos que no son susceptibles de control judicial; ii) no fueron relacionadas de manera técnica, lo cual dificulta su entendimiento, a efectos de determinar qué actos está demandando y qué pide como restablecimiento del derecho, es decir, que no fueron determinadas con precisión y claridad.

En igual sentido, se advierte que solo tendrán control judicial aquellos actos administrativos que definen una situación jurídica en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

**2) Rehacer** el acápite de hechos, a efectos de que se realice una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 162 del C.P.A.C.A. Sin efectuar apreciaciones subjetivas o de derecho pues ellas corresponden a otro acápite.

**3) Explicar** el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

**4) Allegar** las pruebas indicadas en el acápite de "Pruebas", conforme con lo establecido en los artículos 162.5 y 166.2 del C.P.A.C.A., como quiera que no fueron aportadas las enunciadas en los numerales 4), 7), 8), 9) y 10).

**5) Allegar** copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no fueron aportadas.

**6) Allegar** la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**7) Allegar** las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte dicha remisión.

**8) Allegar** el poder en el que se identifique las pretensiones de la demanda, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que no fue aportado.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2024-00036-00  
**Demandante:** NUEVA E.P.S. S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Nueva E.P.S. S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 009075 del 11 de octubre de 2019 y 2023590000004635-6 del 21 de julio de 2023**, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó el reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Nueva E.P.S. S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
- 5. Reconocer** personería a la profesional del Derecho José Yecid Córdoba Vargas, identificada con la C.C. No. 79.792.174 y T.P No. 101.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder y anexos que obran en los archivos "*NPJ AR 216-2023 ANEXO 1 – PODER*" y "*NPJ AR 216-2023 ANEXO 2 -CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL NUEVA EPS – 082023*" de la subcarpeta "*12DEMANDA, PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS (NPJ AR 216-2023)*" del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No.25000-23-41-000-2024-00004-00  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMPENSAR  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS  
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD  
SOCIAL – ADRES Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa lo siguiente:

1. La Caja de Compensación Familiar Compensar, por intermedio de apoderada, presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Unión Temporal Fosyga 2014 y el Consorcio SAYP 2011, el 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>, ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la que pretende: i) se reconozca y pague el valor de \$3'412.330.693, correspondiente a la devolución de 5.769 recobros derivados de la prestación de los servicios de salud NO PBS no cubiertos por la Unidad de Pago de Capitación – UPC, en virtud del cumplimiento de fallos de tutela, prescripciones a través de MIPRES o actas de Comité Técnico Científico; ii) se condene el reembolso de dicho valor más sus intereses de mora o la indexación respectiva; y, iii) se condene en costas<sup>3</sup>.

2. Así, la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, por auto A2022-002358 del 1º de septiembre de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia y,

<sup>1</sup> Archivo 30INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2024-00003 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 001DEMANDA13072023\_095201 pág. 1 del expediente digital

<sup>3</sup> Pág. 5-488 del archivo 01ActadeReparto17252DemandaAnexos; C01Principal; 01PrimeraInstancia; C2 Expediente remitido; 000DEMANDA del expediente digital

ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional en A389/2021<sup>4</sup>.

3. Efectuado el reparto, le fue asignado el proceso al Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y dispuso su remisión a la Sección Primera de esta corporación<sup>5</sup>.

4. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al suscrito Magistrado sustanciador<sup>6</sup>.

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

***"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS<sup>7</sup>***

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral<sup>8</sup> que se expide***

<sup>4</sup> Archivo 02ANEXOS13072023\_095206 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 23AutoRemite cuantía del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 0828ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2024-00003 del expediente digital

<sup>7</sup> Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

<sup>8</sup> Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

**en ejercicio de una función administrativa<sup>9</sup> y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante<sup>10</sup>.**

**El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>11</sup>.**

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>12</sup>, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.**

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que, previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a

<sup>9</sup> Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **advértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente.

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-2341-000-2023-01683-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VALERIA BORDA NARANJO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

---

**E L E C T O R A L**

**Asunto: Admite demanda y resuelve medida cautelar.**

La señora **VALERIA BORDA NARANJO**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del formulario E-26-ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, respecto a la elección del demandado como Alcalde Municipal de Apulo - Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, así:

**“PRIMERA:** *Que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC proferido el 1º de Noviembre de 2023 por al Registraduría Nacional del Estado Civil – Comisión Escrutadora Municipal de Apulo – Cundinamarca-, por medio del cual se declaró la elección del señor JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.827.163 como Alcalde Municipal de Apulo para el periodo constitucional **2024-2027** por la Coalición “Somos el Cambio, Somos Apulo” conformada por los partidos Cambio Radical, Conservador Colombiano, de la Unión por la Gente -U-, Alianza Verde y el Demócrata Colombiano, con fundamento en la causal 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene la cancelación de la credencial expedida al señor José Ignacio Santoya Chaparro como Alcalde del municipio de Apulo.*

**TERCERA:** *Se comuniqué al Señor Gobernador de Cundinamarca para que se designe al alcalde encargado del Municipio de Apulo –*

*Cundinamarca-, mientras la Comisión Nacional Electoral y la Registraduría del Servicio Civil, convocan a elecciones o designan al alcalde Municipal de Apulo.”*

## **Solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicita como medida cautelar se disponga: (i) la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el formulario E-26 ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, con base en los siguientes argumentos:

*“(…)”*

*I. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:*

*Los hechos que sustenta esta demanda se encuentran estrechamente relacionados con los fundamentos de derecho de esta, toda vez que, dan cuenta del actuar de doble militancia en que incurrió el señor Santoya Chaparro, que por la situación en que se presentaron, deben ser analizados de cara a la norma constitucional, legal y reglamentaria.*

*II. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la utilidad del derecho o de los derechos invocados:*

*Este medio de control invocado en la demanda protege los derechos colectivos de los electores, tan es así que, para el medio de control presente, no es necesario presentarla a través de apoderado para que pueda ser conocida en los estrados judiciales, por lo que he de encontrarme legitimada en la causa para esta demanda.*

*III. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*

*Para el cabal cumplimiento del requisito señalado, en el respectivo acápite de pruebas, se presentan las que se harán valer dentro del proceso, elementos de prueba que muestran la delicada situación en la que incurrió el demandado, de quede (sic) ser de estudio y por tal mantenimiento al margen del cargo para poder hacer el análisis por el consejo de Estado.*

*IV. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones*

*Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

*Debe tenerse en cuenta que de negarse la medida cautelar que aquí se solicita, se está permitiendo estar en ejercicio, en este caso a un alcalde que, por los hechos y la situación presentada, se encuentra incurso en una causal de nulidad electoral, dejando abierta la posibilidad de que el demandado estará en ejercicio del cargo.*

*“(...)”*

Para resolver considera la Sala:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

*«**Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

Respecto a los aspectos no regulados en el título VIII relativo al medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina:

*“**Artículo 296. Aspectos no regulados.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*«**ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en*

*providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)».*

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* establece como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

*«1-. Consideraciones preliminares.*

*(...)*

*Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

*En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la*

*norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto demandado referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

La solicitud de medida cautelar establecida en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del -CPACA., ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte de manera clara que el acto demandado y del cual se pretende la suspensión provisional, haya sido expedido de forma irregular o con violación al debido proceso; y con infracción de las normas en las que debía fundarse, toda vez que, para que la Sala pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que ha de sustenta el acto acusado, ejercicio que no es posible llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso.

Tampoco presentó la demandante los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que se limitó a indicar que en el curso del proceso y con las pruebas aportadas en la demanda se establecería la causal de doble militancia del demandado, sin aportar argumento o justificación alguna que motive la procedencia preferente de la medida cautelar sobre los derechos políticos del demandado.

En el mismo sentido la Sala, no avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo determina el literal a) del numeral 4) del artículo 231 *Ibídem*.

Por otro lado, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional, ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que, en el presente caso, no se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar las medidas

cautelares solicitadas, por lo que la Sala negará la solicitud de medida cautelar en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgamiento.

## Admisión de la demanda

Por haber sido subsanada la demanda y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispone:

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia<sup>3</sup>, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **VALERIA BORDA NARANJO** actuando en nombre propio.

---

<sup>2</sup> «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

*Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*

*(..)*

*2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.*

*3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.*

*4. Que se notifique por estado al actor.*

*5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.*

*(...).*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor **JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán tenerse en cuenta las direcciones aportadas en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO.- INFÓRMESE** al señor **VALERIA BORDA NARANJO**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -RNEC-** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -CNE-** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

---

<sup>33</sup> De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SÉPTIMO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**OCTAVO.- RECONÓCESE** a la señora **VALERIA BORDA NARANJO** como parte demandante en el presente asunto.

**DÉCIMO PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar presenta por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.<sup>4</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

EXP. NO. 25000 23 41 000 2023 01683 00  
DTE: VALERIA BORDA NARANJO  
DDO: JOSÉ IGNACIO SANTOYA CHAPARRO

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202301676-00

**Demandante:** MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.

**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**PRIMERA.** Que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo de carácter particular definitivo, expedido por medio de la resolución administrativa nro. 123 de fecha 22 de julio de 2022, y las demás actuaciones que se hayan generado como consecuencia de la expedición de esta resolución Y se condene al pago de perjuicios a los accionados por falla en el servicio.

**SEGUNDA.** Que se RESTABLEZCA EL DERECHO que tenía la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. A continuar y realizar EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL conforme a lo aprobado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante AUTO DE ADMISIÓN nro.460-002516 de fecha 09/03/2021 expediente 99313, y los derechos que tenía el señor JORGE PEÑA PIÑEROS , como propietario y representante legal de la sociedad. MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900 357 324 9.

**TERCERO.** En consecuencia de las declaraciones anteriores, se ORDENE al municipio de Fusagasugá a través de la entidad o dependencia que tenga la competencia para tal fin, dar continuidad al proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. conforme al Auto de admisión nro. 460-002516, de fecha 09/03/2021 expediente 99313 emanado la superintendencia de sociedades.

**CUARTA.** Se DECLARE igualmente que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, han causado daños y perjuicios antijurídicos patrimoniales, extra patrimoniales y daños morales, al señor JORGE PEÑA PIÑEROS, y a la sociedad demandante, por causa de LA ACCIÓN, OMISIÓN, FALLA EN EL SERVICIO Y LAS MALAS PRÁCTICAS, promovidas por los funcionarios públicos implicados.

**QUINTA.** Se CONDENE AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a pagar solidariamente a LA SOCIEDAD MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900 357 324 9, por concepto de los daños y perjuicios antijurídicos daños patrimoniales, extra patrimoniales y daños morales causados, teniendo en cuenta la estimación razonable de la cuantía valorada en la suma de. **\$.52.726.245.466 PESOS M/CTE. CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** conforme al dictamen pericial de daños y perjuicios (documento anexo)

**SEXTA.** Se ORDENE actualizar el valor de la estimación razonable de la cuantía de daños y perjuicios a la fecha en que se produzca la sentencia condenatoria.

**SÉPTIMA.** Se CONDENE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a pagar las costas y agencias en derecho de la presente demanda.

### **Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

#### **1. Copia de la constancia de notificación y/o ejecutoria**

La parte actora deberá aportar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria, según corresponda al caso, del acto administrativo demandado, así como de la Resolución 50-3.4-076 de 2 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 123 de 22 de julio de 2022 (artículo 166, Ley 1437 de 2011), requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164, *ibídem*).

#### **2. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

La parte actora aportó con la demanda el acta de la audiencia que declaró fallida la conciliación extrajudicial, sin embargo no aportó **la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad** ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

#### **3. Concepto de violación**

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan en exponer.

Si bien se estableció un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, no se indicaron las normas que la demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados. Esto es, debe redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y con el concepto de violación respectivo.

#### **4. Poder**

Según se observa en el poder, el señor Jorge Peña Piñeros adujo que tenía la calidad de representante legal de la sociedad Makro Vivienda Constructora Inmobiliaria S.A.S. y, en ese orden, confirió facultades al abogado Luis Alberto Amaya Rivera.

No obstante, según certificado del 28 de julio de 2023, proferido por Cámara de Comercio de Bogotá, el señor Jorge Peña Piñeros no es representante legal de la sociedad aludida, pues la señora Emilgen Gil Barbosa aparece como agente interventor.

Por lo tanto, se deberá subsanar dicha circunstancia.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Resuelve excepción previa.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del señor Wilson Leopoldo Avendaño Beltrán presentó la excepción previa de inepta demanda, por lo que se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:** Que se DECLARE la nulidad parcial del Acto Administrativo de Elección de los miembros del Concejo del Municipio de Manta (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2024-2027, formulario E-26 CON, en lo atinente a la elección del ciudadano **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.097.090, elegido por el Partido Conservador Colombiano, por haber incurrido en Doble Militancia durante el periodo electoral que culminó con las Elecciones Autoridades Territoriales 2023, por haber apoyado a un ciudadano a la Asamblea Departamental circunscripción de Cundinamarca, esto es, a **JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS**, quien era avalado por el Partido Demócrata Colombiano,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

*distinto a los inscritos por su partido político, Partido Conservador Colombiano.*

**SEGUNDA:** *Que se DECRETE cancelación de la respectiva credencial que le fue otorgada a **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.097.090, como Concejal del municipio de Manta (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Conservador Colombiano.*

**TERCERA:** *Que se ORDENE a la Autoridad Electoral la declaración de elección de la candidata que le sigue en turno, esto es, **EVA MILENA MORENO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.495.676 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.*

**CUARTA:** *Que se COMUNIQUE la Sentencia a las diferentes Autoridades Administrativas y Electorales para los fines constitucionales y legales a que hubiese lugar.*

**QUINTA:** *Que se CONDENE al demandado al pago de las costas procesales, en los eventos de oposición a la presente demanda.”*

2.- Este Despacho mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), inadmitió el presente medio de control de nulidad electoral, en el siguiente sentido:

*“1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*2) De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, conforme al objeto del medio de control de nulidad electoral, esto es, discutir la legalidad del acto de elección y no, obtener un restablecimiento del derecho automático ni mucho menos una condena en costas.”*

3.- Por haber sido subsanada en término la demanda, a través de auto del veintidós (22) de enero de 2024, la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió admitir el presente medio de control de nulidad electoral y, negar la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

4.- El apoderado judicial del señor Wilson Leopoldo Avendaño Beltrán mediante la contestación de la demanda radicada por el aplicativo SAMAI el día dieciséis (16) de febrero de 2024, presentó la excepción previa de inepta demanda, de conformidad con los siguientes argumentos:

**“4.1 INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO SUSTANCIAL DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

*El régimen jurídico en materia administrativa contempla que, para la expedición de un acto administrativo, este debe cumplir con las formas propias establecidas por la ley, así como con su debida publicación a los administrados. Esto hace que se presuma su legalidad y su contenido tenga fuerza ejecutiva y ejecutoria. En efecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Dicha presunción implica que aquellos actos “se entienden ajustados al ordenamiento jurídico, pues el legislador da por cierto que cumplen los elementos de validez que justifican su origen y, por ello, están llamados a desencadenar sus efectos.”*

*En consecuencia, quien quiera desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentran dotados los actos administrativos (como los de contenido electoral que se atacan), tiene el deber de demostrar que su contenido desconoce el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha sostenido que, en materia de nulidad electoral, la demanda debe ir acompañada de alguna de las causales generales a las que se refiere el artículo 137 del CPACA, o con alguna de las contenidas en el artículo 275 ibidem que consagra las causales especiales para procesos de esta naturaleza. Luego, para poder desvirtuar la presunción de legalidad de estos actos, el escrito allegado por el demandante debe probar alguna de las causales descritas en aquellas normas.*

*Lo anterior se traduce en una carga procesal que debe cumplir el demandante al momento de acudir ante la jurisdicción. De hecho, el numeral 4° del art. 162 CPACA establece entre los requisitos de la demanda, que el actor tiene la carga procesal de consignar la invocación normativa y la sustentación de los cargos, donde se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado:*

*“(…)”*

*El demandante tiene la carga de explicar con suficiencia y precisión por qué se vulneró la disposición que invoca. Esto se conoce como el “concepto de la violación” que, según la jurisprudencia pacífica y*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

*uniforme de la Sección Quinta del Consejo de Estado, impone al demandante “la doble carga de precisar qué norma del ordenamiento jurídico ha sido vulnerada y explicar en forma suficiente y adecuada las razones que permitan deducir tal violación”.*

*A pesar de que el ordenamiento jurídico no exige que el demandante realice una exposición técnica sobre las razones de oposición entre la norma atacada y el ordenamiento jurídico, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha reconocido la necesidad de cumplir con una carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación, que permita comprender cuál es el sentido de la acusación y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda. En otras palabras, el planteamiento requiere de argumentos suficientes y contundentes que permitan desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre este mismo asunto a través de la sentencia C-197 de 1999, en la que dispuso que cuando se está frente a la impugnación de un acto administrativo, los demandantes deberán indicar las normas violadas y explicar de manera concreta alguna de las causales junto con los motivos de su violación:*

*“(…)”*

*Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado en relación con el concepto de la violación y la carga que tiene el demandante para estos casos. Dentro del medio de control “deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación”. En consecuencia, el operador de justicia no puede aceptar que la demanda este amparada en un desarrollo vago e indeterminado, en el que NO se concreten los motivos por los cuales se configura alguna causal de nulidad, tal y como ocurren en este asunto.*

*En el escrito de la demanda, el actor destina un acápite para adelantar la exposición del concepto de violación. Allí únicamente se afirma que el demandado incurrió en la prohibición de la “doble militancia en la modalidad de apoyo por cuanto apoyo en campaña a un candidato a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca”, derivando en una inscripción y posterior acto de elección viciado, “dado que incurrió en doble militancia”:*

*“(…)”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

*Si bien el actor señala las presuntas normas vulneradas, así como una serie de hechos (que realmente son apreciaciones subjetivas sin ningún sustento probatorio), en su escrito omite desarrollar motivos que le permitan a la Magistratura cuestionarse si en efecto, los actos atacados desconocen el ordenamiento jurídico. La presunta violación debía contener argumentos suficientes y precisos que explicaran cómo y por qué la persona cuyo acto de elección se cuestiona, incurrió en la causal de anulación electoral invocada. Lo anterior se traduce en que, si el demandante afirma que mi representado estaba inmerso en la prohibición de doble militancia, tenía la carga de explicar y acreditar en detalle cómo y por qué se encontraba incurso en ella, so pena de que el concepto de la violación no cumpliera las exigencias de suficiencia y precisión determinadas por la jurisprudencia.*

*“(...)”*

*En suma, para estudiar una eventual nulidad electoral de los actos administrativos controvertidos, el concepto de la violación resulta ser un requisito indispensable. Aquella argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse por parte del juez, que en esta oportunidad no tiene una comprensión adecuada de la controversia planteada, pues desconoce con exactitud cuál es la voluntad del demandante, quien, a pesar de señalar el presunto incumplimiento de algunas normas y reseñar la existencia de la causal de doble militancia, no sustenta argumentos jurídicos que permitan inferir la existencia de aquella prohibición.*

*En la demanda la señora Eva Milena Romero Ramírez, manifiesta que mi poderdante habría incurrido en doble militancia. No obstante, en el concepto de la violación no desarrolló lo que se entiende o cuando se configura esta causal de anulación. Tampoco sustentó por qué se habría configurado en el asunto de la referencia. Únicamente planteó hechos sin sustento probatorio, como si la jurisdicción pudiera activarse bajo simples dichos de paso, carentes de toda rigurosidad.*

*Aunque el demandante tiene el deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”, en esta oportunidad traslada toda la carga probatoria y argumentativa a mi representado y a la jurisdicción. Es él quien deberá probar la existencia o no de la doble militancia, bajo la modalidad de apoyo que cuestiona, sin poder controvertir efectivamente las acusaciones planteadas en la demanda, que resultan indeterminadas y sin fundamentación jurídica ni probatoria, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción.*

*“(...)”*

*La demanda debía presentar todos los argumentos por los que el acto cuestionado vulneraba las disposiciones contenidas en los artículos 137 y 275 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, con la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

*finalidad de que mi apoderado pudiera ejercer fehacientemente sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Además, el medio de control debía tener los elementos materiales probatorios para que el operador de justicia pudiera advertir la doble militancia y mi representado pudiera controvertir su contenido, sin embargo, ello nunca ocurrió. Hecho que se traduce, en este punto, en un ejercicio a ciegas de la defensa del señor Wilson Leopoldo Avendaño.*

*Adicionalmente, hay que destacar que, en virtud del principio de justicia rogada, “la Sala solo puede pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por el demandante en el libelo genitor, de carácter netamente objetivo”. Es decir, su análisis está restringido a lo explicado en el concepto de la violación. Si este último se estructuró de manera incorrecta porque, por ejemplo, el demandante fundamentó su reproche en acusaciones vagas y sin profundidad, no es labor del Tribunal Administrativo de Cundinamarca “realizar un control abstracto de legalidad para suplir falencias de la actora que planteó acusaciones genéricas, abstractas e indeterminadas”.*

*Así las cosas, es evidente que estamos frente a una ineptitud sustantiva de la demanda por deficiencias del concepto de violación. Es inobjetable que hay una carencia de la carga argumentativa que, como se ha señalado, el ordenamiento jurídico le impone a quien pretenda acudir ante la jurisdicción. Todo el escrito está dirigido a demostrar una presunta doble militancia, sin que se expliquen concretamente las razones por las que mi apoderado incurrió en ella. El actor tenía la carga de indicar de forma clara, adecuada y suficiente las razones de ilegalidad con base en las causales previstas en el artículo 137 y 275 numeral 8 ° de la Ley 1437 de 2011; lo cual fue completamente ignorado en el medio de control electoral.”*

**5.-** La señora Eva Milena Moreno Ramírez mediante escrito remitido el veintitrés (23) de febrero de 2024, presentó memorial con pronunciamiento respecto a la excepción de inepta demanda esbozada por el apoderado judicial del demandado, así:

*“La excepción aquí formulada por el demandado, afirmando la ausencia de relación entre los hechos y fundamentos jurídicos que motivan la nulidad electoral en el caso en concreto, desarrollo argumentativo que en todo caso es equivocado, toda vez que en el escrito de la demanda está suficientemente detallado y acreditado con la prueba documental aportada, esto es, el registro de audio y video obtenido a través de los estados de WhatsApp de WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN (Antes “Candidato” y ahora actual Concejal por el Partido Conservador Colombiano), del cual se logra concluir fácilmente que el extremo demandado en reunión*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01599-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EVA MILENA MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

surtida el primer sábado de la campaña en la Vereda Salitre del Municipio de Manta (Cundinamarca), proclamando el nombre de “Juan Gabriel” (Antes “Candidato” y ahora actual Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca por el Partido Demócrata Colombiano) cuando el vocero de la reunión pidió al público presente un “viva” por el en ese entonces candidato a la Asamblea.

Igualmente, también obra en los hechos de la demanda registro fotográfico (Cfr. Página 3 del Escrito de la Demanda) en el que fácilmente se puede observar que el demandado WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN (Antes “Candidato” y ahora actual Concejal por el Partido Conservador Colombiano) apoyó al candidato a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca JUAN GABRIEL AYALA CÁRDENAS (Antes “Candidato” y ahora actual Diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca por el Partido Demócrata Colombiano) conducta por la cual incurrió en DOBLE MILITANCIA en la modalidad de apoyo conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con el numeral 8º del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, existen TAMBIÉN sendas pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de la demanda, esto es, de los ciudadanos ALICIA CÁRDENAS MÉNDEZ, BRIGGITH ALEJANDRA CÁRDENAS CÁRDENAS y HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO que reiteramos respetuosamente al Honorable Tribunal se sirva DECRETAR para los fines de rendir declaración sobre las reuniones y/o encuentros políticos en los cuales el demandado ejecutó las manifestaciones de apoyo al candidato de otro partido y sobre los hechos incluidos en el texto de la demanda.”

## II. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), aplicable por remisión expresa del artículo 296 *Ibídem*, respecto al trámite de las excepciones previas, señala:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

“(…)”

**PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

*pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones, el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 CGP, aplicable por expresa remisión del párrafo 2º antes citado, determina:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con las normas antes transcritas se observa que, el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial; No obstante lo anterior, si se requiere la práctica de pruebas para resolver sobre las excepciones previas, el Juez citará a audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones pendientes de decidir, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A *Ibidem* (Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), que establece:

***“ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.*** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo establece la norma antes citada, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el apoderado judicial del señor Wilson Leopoldo Avendaño Beltrán acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda el día dieciséis (16) de febrero de 2024, por lo que el término de los tres (3) días para contestar las excepciones empezaron a correr el día veintiuno (21) de febrero de 2024 (Al vencimiento de los dos (2) días que trata el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA), y fenecieron en veintitrés (23) de febrero de 2024, razón por la cual, la contestación a las excepciones presentada por la señora Eva Milena Moreno Ramírez se presentó en término.

#### **- Análisis del Despacho respecto a la excepción previa presentada.**

Entiende el Despacho que la excepción a la que se refiere el apoderado judicial del señor Wilson Leopoldo Avendaño Beltrán, es la de ineptitud de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

demanda por falta de los requisitos formales en tanto considera que la parte demandante no explicó el concepto de violación de las normas consideradas como violadas.

Ahora bien, respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, observa el Despacho que el reproche endilgado por la parte demandada consiste en que la demandante Eva Milena Moreno Ramírez desatendió el requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, según el cual:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*“(...)”*

*3. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (Subrayado fuera del texto original).*

En aras de determinar el estado de cumplimiento del requisito contenido en los numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario indicar que, de la simple lectura del escrito de demanda se colige la señora Eva Milena Moreno Ramírez en el acápite denominado “5.1. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN”, expresó de manera clara y amplia el concepto de violación de las normas que consideró como vulneradas, a tal punto que, desarrolló dicho acápite en dos (2) capítulos adicionales denominados “5.1.1. DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA” y “5.1.2. ELEMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO”, procediendo a explicar los elementos subjetivo, objetivo, temporal, modal de la conducta y territorial para la presunta configuración de la doble militancia en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., consistente en explicar el concepto de violación de las normas consideradas como

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01599-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: EVA MILENA MORENO RAMÍREZ  
DEMANDADO: WILSON LEOPOLDO AVENDAÑO BELTRÁN Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

violadas, motivo por el cual se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Leopoldo Avendaño Beltrán.

En consecuencia, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Leopoldo Avendaño Beltrán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a fijar fecha de realización de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002341000202301477-00

**Demandante:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR E.P.S.

**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de febrero de 2024, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 29 de febrero de 2024, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No.:** 25-000-2341-000-2023-00913-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, presentada por la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de suspensión provisional**

En el acápite inicial de la demanda, la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa Entidad Promotora de Salud (En adelante COMPENSAR EPS), presentó solicitud de suspensión provisional del Acto Administrativo complejo, conformado por la Resolución No. 9069 del 11 de octubre de 2019, y la Resolución No. 2022590000005154-6 del 6 de agosto de 2022 que resuelve el recurso de reposición.

El demandante fundamenta la solicitud, basándose en los artículos 230 y 232 del C.P.A.C.A, fundamentándose en los siguientes argumentos:

Consideró que se ha vulnerado abiertamente el artículo 29 de la Carta Política y el numeral 1 del artículo 3 del CPACA, en tanto la entidad demandada no resolvió de fondo

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

el recurso de la vía gubernativa elevado por mi representada, que de haber sido tenido en cuenta no hubiese derivado en la falsa motivación en la que incurren los actos administrativos.

Señaló que en la Resolución 2022590000005154-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que no podía pronunciarse sobre la legalidad de los actos preparatorios expedidos en el marco del artículo 3 de la Ley 1281 de 2002, vulnerando el debido proceso de la entidad demandante, ya que, los argumentos presentados en el recurso de reposición, junto con las pruebas aportadas demostraban que los recursos no fueron apropiados sin justa causa,

Manifestó que la orden dada a COMPENSAR EPS de restituir los recursos tiene la potencialidad de causar un perjuicio irremediable, ya que el diseño de las normas que regulan la restitución de los recursos, pueden ser objeto de descuento directo, sin que sea necesario un proceso de cobro coactivo.

Afirmó que la suspensión provisional del acto administrativo resulta un mecanismo idóneo para mantener indemne el patrimonio de COMPENSAR EPS mientras se surte la controversia judicial, garantizado con ello el adecuado flujo de recursos que le permite la contratación y pago a la red de IPS que brindan los servicios médicos a los afiliados, por lo cual, resulta de mayor importancia el decreto de la medida cautelar, pues resultaría gravoso para el interés público permitir que se adelante un descuento unilateral que repercutiría de manera directa y negativa en la prestación de los servicios de salud a los afiliados.

## **1.2. Oposición de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**

Por medio de su apoderado judicial, señala que, de estudiarse de fondo el concepto de violación formulado en la solicitud, que es el mismo de la demanda, se agotaría el objeto

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2023-00913-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

del litigio, antes de que la parte demandada hubiese podido ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción o de aportar el expediente administrativo.

Indicó, que no existe falsa motivación o vulneración del debido proceso, pues COMPESTAR EPS, no logró desvirtuar en el trámite administrativo que no tenía que reintegrar dichas sumas de dinero, además de que fueron respetadas sus garantías tanto por la ADRES, como por la Superintendencia Nacional de Salud; no obstante, esta no podía desbordar las atribuciones otorgadas por la ley, dentro del desarrollo del proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, requiere que la demandante demostrará el evidente perjuicio irremediable que se le generó por cuenta de la expedición de las resoluciones objeto de demanda, así como la violación al debido proceso y las normas que acompañaron el proceso de reintegro de recursos por apropiación o reconocimiento sin justa causa de estos.

Que, no se causa un perjuicio irremediable, ni tampoco se repercute de manera negativa en la prestación de los servicios de salud, teniendo en cuenta que se trata de un monto mínimo el cual de ninguna manera afectaría la operación de la entidad, además de que no se aportó prueba al menos sumaria del perjuicio irremediable.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

De conformidad con los artículos 125<sup>1</sup> y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas. Por su parte, conforme al artículo 243<sup>2</sup> ibidem, es al magistrado sustanciador al que le corresponde resolver las medidas cautelares en primera instancia, y el recurso de apelación contra las providencias que resuelven medidas cautelares.

## 2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

La ley 1437 de 2011 estableció un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares aplicables a los procesos contenciosos administrativos, las cuales pueden ser decretadas en el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, toda vez que las mismas tienen a: *“proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, en relación con la medida de suspensión provisional, esta ley dispone lo siguiente:

### “(…) CAPÍTULO XI

#### Medidas cautelares

- 
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo [213](#) de este código;
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
  - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

### **3. Caso concreto.**

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

1. La medida se solicitó en el escrito de la demanda, según se observa en el expediente electrónico, y se cumple el primer requisito.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>4</sup>.

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**<sup>5</sup>.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que

<sup>3</sup> Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

<sup>4</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

<sup>5</sup> Ibid.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución No. 9069 del 11 de octubre de 2019, y la Resolución No. 2022590000005154-6 del 6 de agosto de 2022; así como tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse independiente, pues su fin es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio presuntamente causado a la empresa demandante.

Se advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente se expidió el acto demandado vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.:	25-000-2341-000-2023-00913-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

### **3. El tercer elemento por comprobar es la existencia de los perjuicios**

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 9069 del 11 de octubre de 2019, y la Resolución No. 2022590000005154-6 del 6 de agosto de 2022.

PROCESO No.: 25-000-2341-000-2023-00913-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE.**

**CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 9069 del 11 de octubre de 2019, y 202259000005154-6 del 6 de agosto de 2022, solicitada por COMPENSAR EPS -.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230086400

**Demandante:** DEPARTAMENTO DEL META

**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

**Antecedentes**

Mediante auto del 23 de enero de 2024, se profirió auto por el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, solicitada por la parte demandante.

Contra tal decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, rechazado por extemporáneo mediante auto del 13 de febrero de 2024.

Notificada la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja, pues consideró que el recurso de apelación presentado contra el auto del 23 de enero de 2024, se radicó en la ventanilla virtual oportunamente.

**Consideraciones**

El Departamento del Meta afirma en su recurso de reposición y, en subsidio, queja que en el auto del 13 de febrero de 2024 este Despacho sostuvo que *“la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico el 30 de enero de 2024, a las 19:04”*, y, por tal motivo, rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

Sin embargo, explica el recurrente que dicha manifestación es contraria a la realidad procesal porque según la constancia de registro que aparece en el sistema de información SAMAI, índice 38, se consigna *“Recibe memoriales online”*; y la constancia de la secretaría del Tribunal mediante la cual acusó recibo del envío del

Exp. No. 25000234100020230086400  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

recurso de apelación (constancia remitida a la apoderada del Departamento del Meta) dice así: “Fecha y hora de recepción: 30/01/2024 13:10:40.”.

Sostiene que la hora “19:04”, tomada en cuenta por el Despacho, se refiere al momento en el que se corrió traslado del recurso de apelación a la Policía Nacional; sin embargo, advierte que dicha hora corresponde a la zona horaria en la que se encontraba en dicho momento, esto es, en el Reino de España.

Tal correo se envió antes de la radicación del recurso de apelación en la ventanilla única para la recepción de memoriales: 13:04 hora colombiana y 19:04 hora española.

Para resolver el recurso, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente.

Revisada la plataforma de información SAMAI, se observa en la anotación No. 38.

Etapa procesal: Admisión  
Fecha actuación: 30/01/2024

El Señor(a):DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 333683 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 30/01/2024 13:10:40

En los archivos que corresponden a dicha anotación, se encuentra el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento del Meta en el que figura el archivo tenido en cuenta por el Despacho al proferir el auto del 13 de febrero de 2024, con el siguiente contenido.

Exp. No. 25000234100020230086400  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

30/1/2024

Correo: DIANA WILCHES - Outlook

**RECURSO DE APELACIÓN**

DIANA WILCHES &lt;wilchesdiana@hotmail.com&gt;

Mar 30/01/2024 19:04

Para: segen.tac@policia.gov.co &lt;segem.tac@policia.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (86 KB)

APELACIÓN .pdf;

REF.: **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación No.:** 250002341000-2023-00864-00  
**Demandante:** Departamento del Meta  
**Demandado:** Nación - MDN - Policía Nacional  
**Despacho:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial en el cual presento recurso de apelación contra auto que negó medida cautelar dentro de la actuación procesal de referencia.

El memorial será remitido al Despacho Judicial a través de la ventanilla virtual de la plataforma del SAMAI.

Adjunto lo enunciado en formato PDF.

Cordialmente,

**Diana Rocío Wilches González**

Abogada Especialista

Celular: 3168786147

De acuerdo con la información suministrada por el sistema SAMAI, el Despacho observa lo siguiente.

El Despacho en auto del 13 de febrero de 2024, revisó el archivo que se encuentra en la anotación No. 38, dentro del cual obra el “*pantallazo*” del correo de presentación del recurso de apelación y del envío simultáneo del mismo, dirigido a la Policía Nacional, en el que aparece como hora de envío **19:04**, como se indicó en el auto objeto de este recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la afirmación de la apoderada del Departamento del Meta, al revisar la anotación del registro No. 38 en el sistema de información SAMAI se observa que la constancia de recibo del recurso de apelación contra la decisión adoptada el 23 de enero de 2024 es el **30 de enero de 2024 a la 1:10 p.m.**

Lo anterior significa que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, según lo dispuesto por el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente por el Despacho que al momento de revisar los documentos del recurso de apelación contra el auto del 23 de enero de 2024 desconocía el cambio de zona horaria de la apoderada del Departamento del Meta, puesto en

Exp. No. 25000234100020230086400  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

conocimiento del Tribunal a raíz del recurso de reposición que ahora se analiza y que permite explicar los dos horarios que se observan en la anotación No. 38 del sistema de información SAMAI.

En conclusión, se repondrá la decisión tomada en auto del 13 de febrero de 2024 y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

#### Otro asunto

La apoderada del Departamento del Meta sostiene que no le ha sido posible revisar el expediente digital. Pese a que en dos oportunidades ha solicitado acceso, no se le ha permitido.

En la ventanilla se reporta: *“El radicado ya había sido reportado en la solicitud 337145, el estado actual es: se está revisando solicitud por la secretaría.”*

El Despacho ordena a la Secretaría de la Sección Primera que comparta el *link* del expediente, toda vez que la parte demandante solicita acceso al mismo.

Igualmente, se precisa que no obran documentos reservados en el expediente, que impidan compartirlo.

También se informa a la apoderada del Departamento del Meta, que todo registro que se efectúe en el expediente, puede ser revisado a través del sistema de información SAMAI.

Por lo expuesto

#### **Resuelve**

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 13 de febrero de 2024, en el sentido de tener por presentado oportunamente el recurso de apelación contra el auto de 23 de enero de 2024, por el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Exp. No. 25000234100020230086400  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL META  
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

**SEGUNDO.- CONCEDER** ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de enero de 2024, por el cual se negó la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** la carpeta de medida cautelar del expediente digital a la Sección Primera del H. Consejo de Estado, para resolver el recurso de apelación.

**CUARTO.-** Por Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** a la apoderada del Departamento del Meta el *link* del expediente digital de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia: Exp. N°.** 250002341000202300374-00  
**Demandante:** EPS FAMISANAR S.A.S.  
**Demandado:** NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase e inadmite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 4 de agosto de 2023, mediante la cual la alta corporación revocó el auto de 16 de junio de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda de la referencia.

Los siguientes son los apartes relevantes de la decisión del H. Consejo de Estado, Sección Primera.

“(…)

12. Por consiguiente, y tal como lo consideró el juez de primera instancia, en el caso de autos el requisito previo de la conciliación administrativa era de carácter obligatorio, dado que la controversia versa sobre pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con contenido económico, las cuales, claramente, son susceptibles de conciliación.

(…)

14. Descendiendo al caso de autos, la Sala advierte que el juzgado de primera instancia, al no haber encontrado en el expediente copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, consideró que dicho requisito no se había agotado y, por ende, procedió a rechazar de plano la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

15. La Sala de Decisión, una vez revisado el plenario advierte que, aunque es cierto que el demandante omitió aportar con la demanda copia del agotamiento del trámite conciliatorio extrajudicial o de la constancia de conciliación fallida de la controversia, también lo es que con el recurso de alzada se aportó prueba de que dicho requisito sí se agotó de manera previa a la presentación de la demanda y conforme lo exige la ley.

16. En efecto, en el índice 8 del expediente digital de segunda instancia, obra copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, expedida el 6 de diciembre de 2022 por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Bogotá, es decir, con fecha anterior a la radicación del libelo de demanda, el cual fue presentado el 7 de diciembre de ese mismo año.  
(...)

**Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** que el magistrado a cargo de la sustanciación del proceso provea sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los demás requisitos de admisibilidad dispuestos en el CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor (...).”.

En consecuencia, se procederá a proveer sobre la admisión de la demanda, teniendo en consideración lo siguiente.

**Antecedentes**

La entidad promotora de salud FAMISANAR S.A.S. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**PRIMERA.** – Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- **Resolución 1747 del 29 de octubre de 2021** para que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en apoyo técnico de ADRES, revoque y modifique lo relacionado con la metodología frente a la fuente de información para determinar el ajuste definitivo del presupuesto máximo de la vigencia 2020 que corresponde a la reportada y gestionada por las instituciones prestadoras de servicios de salud, los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, las EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás EOC en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripciones MIPRES y no sea con corte a 31 de marzo de 2021, si no que se amplie a los periodos de tiempo en los que éstas terminen de radicar facturación, subir información de los servicios prestados a la plataforma MIPRES, entre otros aspectos técnicos objeto de monitoreo y seguimiento, y demás de la vigencia 2020.
- **Resolución 667 del 28 de abril de 2022** para que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en apoyo técnico de ADRES, revoque y modifique lo relacionado con la metodología frente a la fuente de información para determinar el ajuste definitivo del presupuesto máximo de la vigencia 2020 que corresponde a la reportada y gestionada por las instituciones prestadoras de servicios de salud, los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, las EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás EOC en el módulo de suministro de la herramienta tecnológica de prescripciones MIPRES y no sea con corte a 31 de marzo de 2021, si no que se amplie a los periodos de tiempo en los que éstas terminen de radicar facturación, subir información de los servicios prestados a la plataforma MIPRES, entre otros aspectos técnicos objeto de monitoreo y seguimiento, de la vigencia 2020.

**SEGUNDA** .- Que como consecuencia de lo anterior y con ocasión del ajuste en la metodología frente a la fuente de información para determinar el ajuste definitivo del presupuesto máximo de la vigencia 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de forma conjunta con ADRES, procedan con el giro de los recursos en los que mi representada ha incurrido en exceso del presupuesto máximo definitivo causados para la vigencia 2020 y que las instituciones prestadoras de servicios de salud, los operadores logísticos de tecnologías de salud, gestores farmacéuticos, las EPS del Régimen Contributivo y Subsidiado y demás EOC han reportado después del 31 de marzo de 2021, esto es la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$18.662.681.250.39).

**TERCERA:** Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el apoyo técnico y jurídico de la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y/o quien corresponda, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

**CUARTA:** Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En principio, la demanda fue conocida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto del 9 de febrero de 2023 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de 16 de junio de 2023 resolvió rechazar de plano la demanda por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En contra de la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto de 6 de julio de 2023 este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación presentado en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Mediante auto de 4 de agosto de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, resolvió revocar la providencia que rechazó la demanda y, en su lugar, dispuso que este Tribunal debía proveer sobre la admisión de la misma, previa verificación de los requisitos.

### **Estudio de la demanda**

Una vez estudiado el contenido de la demanda y de sus anexos, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

### **1.- Constancia de notificación y/o ejecutoria**

No se aportaron las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria de los actos demandados, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

### **2.- Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda**

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se aportó un “*pantallazo*” del envío, no se observa que la demanda hubiese sido remitida al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que profirió los actos acusados de nulidad en el presente asunto.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00274-00  
**Demandante:** JOSÉ JOAQUÍN SOLANO CORTÉS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1.º) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.º) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2024-04-079 NYRD**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>250002341000 2022 01597 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD RELATIVA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LABORATORIOS ECAR SA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIOS</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE REGISTRA UNA MARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA NOTIFICAR AUTO</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.</b>

Visto el informe secretarial, el despacho procede adoptar las siguientes medidas de saneamiento.

**I. ANTECEDENTES**

**LABORATORIOS ECAR S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...) PRIMERA. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sírvase DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 17437 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*SEGUNDA. En consonancia con lo anterior, sírvase ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que proceda a CANCELAR el Certificado de Registro No. 706550 correspondiente a la marca FIGURATIVA para identificar productos comprendidos en las clases 3 y 5 internacional, concedida dentro del expediente No. SD2021/0097542.*

*TERCERA. En concordancia con las anteriores declaraciones, solicito se sirva ORDENAR la inscripción de la cancelación del Certificado de Registro 706550.*

*CUARTA. Así mismo, solicito se sirva comunicar la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de la misma ordenando a dicha entidad proceder con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.*

*QUINTA. Igualmente, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de*

*este fallo, la resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*SEXTA. Finalmente, pido que se condene en costas a la entidad demandada. (...)*

Mediante Auto No. 2023-03-158 de 28 de octubre de 2023, se dispuso a admitir este medio de control, vincular a una sociedad al tener interés directo en el proceso notificar personalmente y correr traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, se requirió al actor el pago de gastos ordinarios del proceso y se solicitó a la entidad demandada que remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

En auto de sustanciación No. 2023-12-235 NYRD de 12 de diciembre de 2023, se requirió a la demandante para que en el término de quince (15) días, efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Mediante informe de 29 de enero de 2024 (archivo 24), la Secretaría de la Sección informó que, vencido el término otorgado en la providencia de 12 de diciembre de 2023, la demandante guardó silencio.

Así las cosas, mediante auto de 15 de febrero de 2024 se declaró el desistimiento tácito de la demanda presentada por **Laboratorios Ecar S.A** y en aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, contra dicha decisión no se presentaron recursos por lo que el auto quedó en firme.

En solicitud de 4 de abril de 2024, el demandante solicitó que se revocará el auto que dio por terminado el proceso, en tanto, si cumplió con su deber de pagar los gastos procesales.

En atención a dicha solicitud mediante auto de 18 de abril de 2024, el despacho requirió a la secretaria de la sección lo siguiente:

*“(...) (i) Se surtió en debida forma la notificación por estado del auto No. 2024-08-089 NYRD de 15 de febrero de 2024, por medio del cual se declara el desistimiento tácito.*

*De no haberse surtido en debida forma la notificación de la referida providencia, el funcionario deberá rendir sus explicaciones.*

*(ii) Informe si en los canales electrónicos autorizados obra el memorial radicado el 10 de enero de 2024, en el que la empresa demandante “Laboratorios Ecar S.A” acreditó el pago de los gastos procesales. (...)”*

La Secretaría de la Sección rindió el informe requerido mediante oficio de 19 de abril de 2024, en los siguientes términos:

*“(...) En atención al auto de 18 de abril de 2024, en el que se solicita que se rinda informe sobre el cumplimiento y trámite dado por esta dependencia al auto de 15 de febrero de 2024, se adjunta a esta comunicación el informe rendido por la servidora María Teresa Agreda, con sus respectivos anexos, persona encargada de la elaboración de los estados de las subsecciones A y B de esta sección (...)”*

*“(...) 1. En cuanto al primero punto informo que se recibe el día 16 de febrero de 2024 para notificación por estado el auto con fecha de 15 de febrero de 2024; el auto es registrado en SAMAI para la notificación por estado para el día 19 de febrero*

de 2024. Una vez generado el estado por el aplicativo SAMAI se procede a hacer el envío del mensaje de datos a los correos autorizados por las partes, en este caso en el escrito de la demanda (anexo 1).

2. Verificado el envío del mensaje de datos de la notificación por estado del día 19 de febrero de 2024 a más de 137 correos, doy cuenta que no se realizó el envío al correo [contabilidad@ecar.com.co](mailto:contabilidad@ecar.com.co).

3. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, el listado de los procesos notificados por estado se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, se fijó virtualmente con inserción de la providencia (anexo 2).

4. En cuanto al segundo punto, el encargado del correo de recepción de memoriales (rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), el funcionario Jeisson Duvan Sierra, anexa a este informe los correos de confirmación de bloqueo de cuentas de correo electrónico institucional durante la vacancia judicial 2023 (anexo 3), atendiendo a lo ordenado en la circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC23-34 (anexo 4), dicho lo anterior, el funcionario informa que durante el bloqueo del correo no se recibió ningún correo electrónico a la bandeja de entrada durante el periodo del 20 de diciembre de 2023 a partir de las 12:00 AM hasta las 11:59 PM del 10 de enero de 2024 (...)"

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los autos no sujetos al requisito de notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos, a saber:

**“(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (...)*”.

De acuerdo con la modificación realizada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para que se surta en debida forma la notificación por estado no solo basta con la inserción de la providencia en la plataforma autorizada (SAMAI), sino, además deberá enviarse por mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En este orden y de acuerdo al informe de la secretaria de la sección, si bien se generó la anotación por estado del 15 de febrero de 2024 en la plataforma SAMAI, no se realizó el envío del mensaje al correo electrónico autorizado por la demandante [contabilidad@ecar.com.co](mailto:contabilidad@ecar.com.co). Por lo tanto, la notificación realizada no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 201 de la Ley y con ello, se concluye que no se surtió en debida forma.

Es claro que la irregularidad de la notificación de las providencias judiciales puede llevar a irregularidades procesales e incluso conculcar el derecho de defensa de la demandante, pues de no conocer las providencias que se expiden en el transcurso del proceso judicial le impide que ejerza su derecho de contradicción en contra de los autos que afectan sus intereses a través de los recursos de Ley.

Por lo anterior, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto y **ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **NOTIFIQUE** en debida forma el auto No. 2024-02-089 NYRD de 15 de febrero de 2024, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## II. RESUELVE:

**UNICO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que **NOTIFIQUE** en debida forma el auto No. 2024-02-089 NYRD de 15 de febrero de 2024, conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

## CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 250002341000-2022-01356-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
**DEMANDANTE:** ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
**DEMANDADO:** EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
**ASUNTO:** ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte de la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S presentando en escrito aparte llamamiento en garantía a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

**1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La apoderada de la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S presentó escrito con llamamiento en garantía de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA.

PROCESO No.: 250002341000-2022-01356-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

*“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas del Despacho)*

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA. el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

## 2. DE LA RENUNCIA DEL PODER

La abogada DIANA LONDOÑO OSPINA renunció al poder conferido por la a EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.: 250002341000-2022-01356-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a la renuncia de poderes el artículo 76 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Negrillas del Despacho

Conforme a lo anterior, se evidencia que la apoderada no aportó la comunicación al poderdante de la renuncia al poder tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P, de manera que de forma previa a aceptar la renuncia de poder se requerirá allegue al expediente tal documento.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

PROCESO No.: 250002341000-2022-01356-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)  
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS  
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PRIMERO. - ACÉPTESE** el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.

**SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de llamamiento en garantía a la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. – REQUIÉRAS** a la apoderada de la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S., DIANA LONDOÑO OSPINA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte la comunicación al poderdante respecto a la renuncia de poder, tal como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020210114400  
**Demandante:** RAPPI S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Dispone proferir Sentencia Anticipada.

### **1. Antecedentes**

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

### **2. Sobre las excepciones previas**

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

### **3. Fijación del litigio u objeto de la controversia**

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 65205 del 16 de octubre de 2020, 65468 del 8 de octubre de 2021 y 70138 del 29 de octubre de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales se impuso sanción de multa a la sociedad demandante por incumplir una orden administrativa relacionada con la protección del consumidor.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

#### 4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

#### 4.1. Pruebas de la parte demandante

##### 4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos, a saber.

- 8.1. Copia Simple de la Resolución 40212 de 2019
- 8.2. Copia Simple de la Resolución 40214 de 2019
- 8.3. Copia Simple de la Resolución 65397 de 2020
- 8.4. Copia Simple de la Resolución 65205 de 2020
- 8.5. Copia Simple de la Resolución 65468 de 2021
- 8.6. Copia Simple de la Resolución 65470 de 2021
- 8.7. Copia Simple de la Resolución 70138 de 2021
- 8.8. Copia Simple de la Resolución 70143 de 2021
- 8.9. Copia Simple de los Descargos de Rappi frente a la Resolución 40214 de 2019, radicados bajo el rubro 18-256766--00031-00001.
- 8.10. Copia Simple de los alegatos de conclusión de Rappi frente a la Resolución 40214 de 2019, radicados bajo el rubro 18-256766--00076-0000.
- 8.11. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Rappi en contra de la Resolución 65397 de 2020, radicado bajo el rubro 18-256766--00091-0000.
- 8.12. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por Rappi en contra de la Resolución 65205 de 2020, radicado bajo el rubro 18-256766--00092-0000.
- 8.13. Sustentación urgente de la apelación de la Resolución 65468 de 2021, radicada bajo el rubro 18-256766- -00115-0000.
- 8.14. Sustentación urgente de la apelación de la Resolución 65470 de 2021, radicada bajo el rubro 18-256766--00122-0000.
- 8.15. Prueba trasladada: en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que decrete y practique el traslado al presente proceso, de cada una de las pruebas que se han recabado dentro del proceso con radicado No. 18-256766, así como todos los documentos que obran en ese expediente y en los acumulados al mismo, incluyendo las actuaciones preliminares desplegadas por la SIC, la información aportada por Rappi, entre otros.
- 8.16. Constancia de notificación de la Resolución No. 70143 de 29 de octubre de 2021, el día 10 de noviembre de 2021.
- 8.17. Constancia de notificación de la Resolución No. 70138 de 29 de octubre de 2021, el día 10 de noviembre de 2021.
- 8.18. Documento que contiene el análisis económico de los costos y gastos que conlleva el cumplimiento de las Órdenes Administrativas.
- 8.19. Certificado suscrito por el revisor fiscal de Rappi.
- 8.20. Constancia de pago del valor de las multas impuestas a Rappi mediante la Resolución 65397 y la Resolución 65205.
- 8.21. Acreditación de cumplimiento de la Resolución 40212 por parte de Rappi.

Se advierte que dichas pruebas obran en la carpeta "06Correo\_Radicacion demandas.pdf" del expediente digital.

#### **4.2. Pruebas de la parte demandada**

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos, los cuales obran en la carpeta "31.EXP. ADMINISTRATIVO SIC"

## **5. Corre traslado para alegar de conclusión**

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202100884-00

**Demandante:** TERESA ISABAE L HOYOS LÓPEZ

**Demandado:** AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, ANTV

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Requiere previamente

Previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, el Despacho considera requerir a la parte demandante conforme a lo siguiente.

**Antecedentes**

La señora Teresa Isabel Hoyos López, actuando en nombre propio, presentó ante el H. Consejo de Estado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Autoridad Nacional de Televisión.

Mediante auto proferido el 18 de diciembre de 2018, la Sección Primera del H. Consejo de Estado admitió la demanda.

La Agencia Nacional de Televisión, ANTV, en el término de traslado concedido contestó la demanda oportunamente y allegó los antecedentes administrativos.

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, la Sección Primera del H. Consejo de Estado, dispuso tener como coadyuvante de la parte demandante a la señora Galé Mallol Agudelo, reconoció al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión, ANTV y fijó para el 20 de marzo de 2020 audiencia inicial, la cual fue aplazada para el 5 de marzo de 2021.

Mediante auto de 18 de junio de 2021, la Sección Primera del H. Consejo de Estado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto se trata de un asunto en el que se pretendía la nulidad de actos administrativos de carácter general que generan

situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, por lo que concluyó que el medio de control procedente para el caso bajo estudio es el de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese sentido, el competente es este Tribunal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el proceso fue repartido a este Despacho el 5 de octubre de 2021.

Mediante memorial de 18 de marzo de 2022, la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado del desistimiento a la demandada.

El apoderado judicial de la parte demandada no se manifestó frente al desistimiento solicitado por la parte actora; sin embargo, solicitó que se condene en costas.

### **Consideraciones**

Antes de resolver sobre el desistimiento, teniendo en cuenta la orden impartida por el H. Consejo de Estado en la que advirtió que el presente asunto debía tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al Despacho requerir a la demandante para que adecue su demanda al medio de control referido, allegando y acreditando los requisitos correspondientes.

Así mismo, en lo relacionado con el desistimiento se ordenará a la parte actora que presente dicha solicitud mediante apoderado judicial, acompañado del respectivo poder en el que se lo faculte para desistir de las pretensiones, conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el medio de control bajo el cual se tramita la demanda.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 18 de junio de 2021, en el que saneó el proceso y decidió remitirlo a esta Corporación, por competencia.

En consecuencia, se

Exp. No. 250002341000202100884-00  
Demandante: TERESA ISABEL HOYOS LÓPEZ  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de 5 días, atienda las exigencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN A**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000202100677-00  
**Demandante:** MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto.** Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en el presente proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. 250002341000202100629-00

**Demandante:** NEW MAIL EXPRESS S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de febrero de 2022, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 17 de febrero de 2022, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000202100483-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN CRESER  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de junio de 2022, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 9 de junio de 2022, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref:** Exp. 250002341000202100453-00  
**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de enero de 2022, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 27 de enero de 2022, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100286-00

**Demandante:** LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda

**Antecedentes**

Mediante auto de 9 de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora ajustara el concepto de violación y acreditara el envío de la demanda en forma simultánea con la radicación de la misma y allegara los documentos relacionados en los numerales 1 a 7 del acápite de pruebas.

En firme el auto anterior y encontrándose dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación.

Mediante auto de 26 de mayo de 2023, se dispuso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se subsanó en forma y tal como se ordenó en el auto inadmisorio, en lo relacionado con la adecuación del concepto de violación.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto de 13 de junio de 2023, se dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, el H. Consejo de Estado resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, proferido por esta Corporación, por considerar que la parte actora había adecuado el concepto de violación, toda vez que se invocaron normas vulneradas y se desarrolló el concepto de violación.

Por lo expuesto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en consecuencia, se **RESUELVE**.

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 10 de noviembre de 2023, mediante la cual revocó el auto de 26 de mayo de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

**SEGUNDO.-** Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda, en los términos señalados, para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**PRIMERA:** Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de:

- a) **Resolución No. 610-005142 del 09 de octubre de 2019**, mediante la cual se resuelve Recurso de Reconsideración, interpuesto por la DEMANDANTE el día 07 de mayo de 2019, en el cual se confirmó la decisión de la Resolución No.1-03-241-433-601-239-001494 del 01 de abril de 2019.
- b) **Resolución No. 670-002134 del 15 de julio de 2020**, mediante la cual se niega la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo.
- c) **Resolución No.610-002366 del 12 de agosto de 2020**, mediante la cual resuelve negativamente el Recurso de Reposición.
- d) **Resolución No.607-002769 del 17 de septiembre de 2020**, mediante la cual resuelve negativamente el Recurso de Apelación.

**SEGUNDA:** Que, en consecuencia de lo anterior, se declare que efectivamente se configuró el Silencio Administrativo Positivo, previsto en el artículo 30 del Decreto 2245 de 2011, por NO notificar dentro del término establecido el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011 la Resolución No. 610-005142 del 09 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración contra la sanción que impone la multa.

**TERCERA:** A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dejar sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1-03-241-433-601-239-001494 con fecha 01 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 610-005142 del 09 de octubre de 2019, por la prescripción de la acción sancionatoria cambiaria, como consecuencia del incumplimiento del término establecido el artículo 28 del Decreto 2245 de 2011, declarando que la DEMANDANTE no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la sanción impuesta y que, en consecuencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante la DEMANDADA.

**CUARTA:** Que se ordene a la parte DEMANDADA el cierre de la investigación administrativa cambiaria y el archivo del expediente.

a) En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o al

funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la

palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA REYES HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.988.272 y T.P. No. 158.985 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad LIZARRALDE Y ASOCIADOS S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2019-00579-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

---

**Asunto: Aplaza audiencia**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo en el siguiente sentido: *"...Ante la necesidad de someter a comité de conciliación el proceso para comparecer a la audiencia, me permito indicar que el comité más próximo se encuentra programado para el día 25 de abril de 2024, razón por la cual, respetuosamente se realiza la solicitud de aplazamiento de la audiencia"*.

El Despacho considera prudente acceder a lo solicitado y aplazará la audiencia de pacto de cumplimiento que se encontraba programada para el día veintitrés (23) de abril de 2024 a partir de las 10:00 am.

En ese sentido, el Despacho FIJARÁ el día martes treinta (30) de abril a partir de las 2:30 p.m. para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*, mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles así mismo, que el expediente permanecerá en la Secretaría de la Sección para su correspondiente revisión por el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELIAS NEGRETE  
DEMANDADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA.

En consecuencia, cítese a las partes, Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G.P en lo pertinente.

El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APLÁCESE** la audiencia de pacto de cumplimiento que estaba programa para el día 23 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del pueblo, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el treinta (30) de abril de 2024, a partir de las 2:30 p.m de la tarde, en la plataforma *lifesize* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos dispuestos para notificación, advirtiéndoles así mismo, que el expediente permanecerá en la Secretaría de la Sección para su correspondiente revisión por el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ADVIERTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G.P en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 11001-33-34-004-2023-00545-01  
**Demandante:** CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA  
RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

1.1 Continental Mail Express CO S.A.S., por intermedio de apoderada judicial radicó ante los Juzgados Administrativos de Cali, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 002843 del 8 de junio de 2022 y Nro. 006048 del 23 de noviembre de 2022**

---

<sup>1</sup> Índice 3 de Samai

<sup>2</sup> Archivo 003\_ED\_MIGRACION\_05AUTORECHAZADEMANDA expediente juzgado

por medio de los cuales la entidad accionada le impuso sanción y le resolvió recurso de reconsideración, respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 21 de junio de 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Cali<sup>3</sup>, quien por auto del 30 de junio de 2023 declaró su falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>4</sup>.

1.3 Así, efectuado el reparto del 14 de julio de 2023 su conocimiento le correspondió al Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>5</sup>, quien por auto del 29 de septiembre de 2023 declaró su falta de competencia por el factor objetivo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera<sup>6</sup>.

1.4 Así, por acta individual de reparto del 18 de octubre de 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>7</sup>, quien por auto del 30 de noviembre de 2023 rechazó la demanda<sup>8</sup>.

1.5 El 6 de diciembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto<sup>9</sup>. A través de providencia del 14 de marzo de 2024 el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación<sup>10</sup>.

1.5 A través de acta individual de reparto del 4 de abril de 2024, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 005\_ED\_MIGRACION\_03AUTOSREMITEXCOMPET pág. 10-11 expediente juzgado

<sup>4</sup> Archivo 005\_ED\_MIGRACION\_03AUTOSREMITEXCOMPET pág. 13-14 expediente juzgado

<sup>5</sup> Archivo 005\_ED\_MIGRACION\_03AUTOSREMITEXCOMPET pág. 13-14 expediente juzgado

<sup>6</sup> Archivo 005\_ED\_MIGRACION\_03AUTOSREMITEXCOMPET pág. 15-21 expediente juzgado

<sup>7</sup> Archivo 005\_ED\_MIGRACION\_03AUTOSREMITEXCOMPET pág. 5 expediente juzgado

<sup>8</sup> Archivo 003\_ED\_MIGRACION\_05AUTORECHAZADEMANDA expediente juzgado

<sup>9</sup> Archivo 001\_ED\_MIGRACION\_07RECURSOREPOSICION expediente juzgado

<sup>10</sup> Archivo 009AUTOQUERESUEL\_202300545AUTONOREPON del expediente juzgado

<sup>11</sup> Índice 1 de SAMAI

## **2. La providencia objeto del recurso**

2.1 Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de referencia, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad<sup>12</sup>.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, para la fecha de presentación de la demanda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado debido a que la parte demandante radicó la demanda el 14 de julio de 2023, fecha en la cual había transcurrido el término de cuatro (4) meses, es decir por fuera del término legal, por lo que dispuso rechazar de plano la demanda.

## **3. Recurso de reposición en subsidio apelación<sup>13</sup>**

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 6 de diciembre de 2023, con sustento en que el Juzgado realizó erróneamente el conteo del término de caducidad.

3.2 Indicó que, la demanda fue radicada el 20 de junio de 2023 ante los Juzgado Administrativos de Cali y remitida por competencia a los Juzgados del Circuito de Bogotá, repartida el 12 de julio de 2023 al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá. Así, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 20 de junio de 2023, se interpuso dentro del término del literal d del artículo 164 de C.P.A.C.A.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>12</sup> Archivo 003\_ED\_MIGRACION\_05AUTORECHAZADEMANDA expediente juzgado

<sup>13</sup> Archivo 001\_ED\_MIGRACION\_07RECURSOREPOSICION expediente juzgado

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto y en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

2. Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso bajo examen, se observa que el auto apelado fue proferido el 30 de noviembre de 2023 y notificado por estado al día siguiente<sup>14</sup>. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 6 de diciembre posterior, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

3. En cuanto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)***  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

---

<sup>14</sup> Consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa<sup>15</sup>, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda del presente medio de control, se encuentra regulado como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

**"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

---

<sup>15</sup> Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por la Sala)

4. En cuanto al cómputo de términos dado en meses y su fenecimiento en día inhábil, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913<sup>16</sup> y el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P.<sup>17</sup>, disponen:

***"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."***

***"ARTÍCULO 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

*(...)*

***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

5. Así las cosas, en el presente caso, se tiene que, la **Resolución No. 0006048 del 23 de noviembre de 2022** "Por medio de la cual se resuelven los recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución No. 673-2-002843 de junio de 2022, Expediente No. IK 2019 2020 2834", puso fin a la actuación en sede administrativa y fue notificada personalmente vía correo electrónico remitido a la empresa demandante, el **29 de noviembre de 2022**, según se observa en el correo electrónico visible en la página 150 del archivo "006\_ED\_MIGRACION\_02DEMANDAYANEXOS" del expediente del juzgado.

---

<sup>16</sup> Sobre Régimen Político y Municipal

<sup>17</sup> Por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.: Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, se observa que el acto administrativo definitivo fue notificado personalmente por correo electrónico el **29 de noviembre de 2022**, por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corría entre el **30 de noviembre de 2022** hasta el **30 de marzo de 2023**.

Sin embargo, la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **24 de marzo de 2023**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 7 días; el cual se reanudó el **10 de junio de 2023, día siguiente** a la expedición de la constancia proferida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>18</sup>. En este punto, es importante precisar que, si bien se reanudó el término en día sábado, la contabilización del término se efectúa a partir del día siguiente, según el calendario, a la emisión de la constancia de conciliación fallida expedida por la referida procuraduría, y solo opera la aplicación de traslado al día hábil siguiente, cuando en día inhábil se venza el término, situación que no se presentó en este caso.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto, venció el **viernes 16 de junio de 2023**; y, se encuentra acreditado que la parte demandante radicó la demanda el **20 de junio de 2023**, es decir cuando había transcurrido el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Por tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el *a-quo* se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

---

<sup>18</sup> Páginas 161-164 del archivo 006\_ED\_MIGRACION\_02DEMANDAYANEXOS expediente del juzgado

En consecuencia, se confirmará el auto del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-34-005-2019-00130-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE RECURSO – INGRESÓ AL DESPACHO PARA SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2023, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2023.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*